

501  
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A

ELIA MARQUEZ GARCIA



ASESOR DE TESIS : DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Ciudad Universitaria, a 8 de diciembre de 1993.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.,  
P R E S E N T E .

La C. ELIA MARQUEZ GARCIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Dr.-Eduardo López Betanocurt, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, MATRIMONIO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERO PARA OBTENER ESTE ULTIMO LA NACIONALIDAD MEXICANA EN FORMA INMEDIATA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SECRETARÍA DE SERVICIOS ACADÉMICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD  
No. de Oficio 553.02.374

DR. MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS,  
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Con base en lo estipulado en el Artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y cuyo texto expresa lo siguiente:

"Los estudiantes y profesionistas, trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, no estarán obligados a presentar ningún Servicio Social, distinto del desempeño de sus funciones, en que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en la hoja de Servicios".

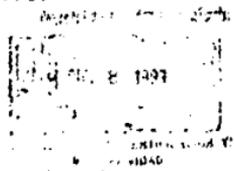
Por lo expuesto, hacemos constar que la C. ELIA MARQUEZ GARCIA, estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho en esta institución a su digno cargo, con número de cuenta 8448206-8, ha venido prestando sus servicios en esta Institución, desde el 1o. de septiembre de 1991 a la fecha.

Se comunica lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e  
"POF MI PAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., diciembre 8 de 1993.  
EL SUBDIRECTOR

DR. GUSTAVO CONTRERAS TORRELLA

C.C.F. Ing. Lourdes Elisa González, Director General de la  
Administración Escolar, - Presidente.



## DEDICATORIA

Dios Todopoderoso te doy gracias por concederme el inefable don de la vida y llegar a realizar una de mis metas.

Abuelito Lorenzo tu que me transmitiste tus sentimientos e inquietudes de contienda por el Derecho de los Obreros en esta Nación elevo mis oraciones hacia tí, ya que me motivaste a elegir la noble carrera de la Abogacia para tratar así de lograr tus más grandes anhelos. Que Dios te tenga en su Santa Gloria pues tu vives en mí.

Abuelita Susana para ti con mi amor y cariño, por todo lo que me has brindado en el trayecto de mi existencia.

Mamá Minia y Tía Carmen, que con su amor, cariño, comprensión y sus sabios consejos, me han conducido por el sendero de la vida. Gracias por todo su apoyo, a ustedes debo el haber concluido mi licenciatura.

En agradecimiento a mis padres que me dieron la vida, el amor, el cariño y el apoyo necesarios para mi realización como hija y como profesionista.

A mis hermanos Adriana, Alonso, Ramón, Javier y Martín que este trabajo les sirva de aliento para avanzar en sus estudios, y con constancia y entereza puedan lograr sus objetivos en esta vida.

A mis tíos Agustín, Lorenzo y Elvira por la ayuda ilimitada que me han brindado.

Con especial gratitud y cariño a Mami Elenita y mis queridas hermanas Gladys y Martha Gemma por todo el amor, el apoyo y los buenos consejos que me han ofrecido en todo momento.

A Juan José mi esposo por el amor y la felicidad  
recibida.

## A G R A D E C I M I E N T O

A mi asesor de tesis Dr. Eduardo López Betancourt y a mi querida maestra Lic. Guadalupe E. García Lemus por el tiempo y apoyo que me ofrecieron para la elaboración de este trabajo.

A mis queridos maestros Dr. José Dávalos Morales, Lic. Francisco Torres De la Peña, Lic. René Ramón Rosales Hernández, Lic. Esteban López Angulo Dr. Manuel Ovilla Mandujano, Lic. Raúl López Dupont, Lic. Miguel Angel Velázquez Elizarraráz, Lic. Fabián Mondragón Pedrero quienes con su conocimiento y dedicación alentaron en mí la sed por el saber de esta Ciencia que es el Derecho.

Al Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez, Dr. Gustavo González Bonilla y Lic. Carmen García Enríquez por las facilidades brindadas en mi trabajo para la realización de mi tesis.

## I N D I C E

Descripción del Artículo 107 de la Ley General de Población

I.-	INTRODUCCION.....	6
II.-	CAPITULO PRIMERO .....	7
A).-	ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES .....	8
a).-	Epoca Precortesiana .....	8
b).-	Epoca Colonial .....	13
c).-	Epoca Independiente .....	15
B).-	ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES .....	26
a).-	Cultura Hindú .....	26
b).-	Cultura Romana .....	29
III.-	CAPITULO SEGUNDO .....	31
A).-	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS .....	32
a).-	Ley General de Población de 1936 .....	32
b).-	Ley General de Población de 1947 .....	35
c).-	Ley General de Población de 1974 .....	37
IV.-	CAPITULO TERCERO .....	39
A).-	NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE POBLACION .....	40
a).-	Exposición de Motivos .....	40
b).-	Capítulos o Títulos que integran la Ley General de Población .....	47

V.- CAPITULO CUARTO .....	49
---------------------------	----

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (DELITO DE FRAUDE A LA LEY ESTIPULADO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, "MATRIMONIO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA EN FORMA INMEDIATA").

a).- ¿Qué es la Dogmática Jurídica Penal? .....	50
b).- ¿Qué es el Delito? .....	52
c).- Clasificación de los Delitos .....	55
d).- Teoría del Delito .....	58
e).- La vida del Delito (ITER CRIMINIS) .....	111
f).- Concurso de Delitos .....	120
g).- La Imputabilidad como presupuesto del Delito .....	124
h).- Conclusiones .....	136
i).- Cuadro Resúmen .....	134

BIBLIOGRAFIA .....	139
--------------------	-----

## INTRODUCCION

La materia del matrimonio entre mexicano y extranjero es de suma importancia, a consecuencia de que existen grandes movimientos migratorios de personal por los diferentes países.

Debido a estos movimientos migratorios, surge la necesidad de que cada país regule de la manera que considere conveniente, la realización que deba guardar frente a los extranjeros; por esto los Estados adoptan diferentes criterios en relación al matrimonio entre sus nacionales como extranjeros, por lo que debemos de tratar de conocer el criterio de nuestra legislación.

Asimismo, una vez que un extranjero se encuentra en territorio de la República, es necesario saber cual es su situación jurídica, y establecer su posición en lo que se refiere a Derechos Civiles así como Sanciones Penales en el caso de cometer algún ilícito, por lo que merecen ser tratados cada uno especialmente, sin pretender hacer un estudio exhaustivo, ya que dentro de los problemas que se presentan diariamente en el Derecho Penal respecto al Fraude a la Ley en materia del matrimonio, se observa un proceso muy complejo.

En nuestra legislación se conceden a distintas autoridades el manejo de los mismos como lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, quienes tienen facultades en relación al matrimonio fraudulento que estipula el artículo 107 de la Ley General de Población, reglamentaria del artículo 30 Constitucional; en base a ésto, es necesario tratar de conocer en qué casos se aplican estas potestades dadas por el Ejecutivo Federal.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A).- NACIONALES.

a).- Epoca Precortesiana.

b).- Epoca Colonial.

c).- Epoca Independiente.

#### B).- INTERNACIONALES.

a).- Cultura Hindú.

b).- Cultura Romana.

## A).- ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

### a).- Epoca Precortesiana.

**MATRIMONIO AZTECA.-** El hombre contraía matrimonio a los veinte años y la mujer a los 16 años más o menos. En esta sociedad no había prohibición a los solteros como entre los incas. Pero los factores económicos y especialmente la preparación de los alimentos, hacían imposible para un hombre vivir sin una mujer.

El matrimonio era permitido solo entre miembros de clases diferentes, pues como se consideraba que todos los miembros de un estrato eran de la misma sangre, casarse dentro de la misma familia sería incestuoso. Ya que el matrimonio era exogámico, tenía un formulismo más complejo que el actual. Un joven que pensaba casarse, tenía que consultar al Consejo de Ancianos. Aunque el atractivo sexual y el afecto desempeñaban un papel importante ellos sabían entonces, como ahora, que no se casaban con la mujer sino también con la familia. En este caso más que un contrato familiar, era un contrato social, porque por medio de éste el hijo nacido dentro del matrimonio, heredaba el derecho de entrar o pertenecer a un determinado estrato.

No había regla fija respecto a si el hombre iba a vivir en el hogar de la mujer o si ella se mudaría al de aquel. Se sabe con seguridad que el hombre no poseía a su esposa durante las primeras noches; estos ritos de las primeras noches que en Antropología siempre se les llaman JUS PRIMAE NOCTIS eran disfrutados por los tíos, hermanos y hasta los padres de la novia. Esto no era considerado como incesto, sino era hecho para salvar a ambos, tomando los hombres, los amigos del grupo de la novia, esta responsabilidad para evitar a los recién casados todo contacto con las fuerzas de lo sobrenatural.

La mujer entre los aztecas, tenía derechos aunque no eran de tanto alcance como los del hombre, de acuerdo a ellos podía poseer propiedades a su nombre, acudir al Consejo del Anciano en demanda de justicia y, si era tratada cruelmente, podía obtener el divorcio. Si era divorciada, podía casarse otra vez; si era viuda, solo podía casarse dentro de la familia del esposo fallecido. La esterilidad era la gran maldición de los Dioses, hecho que temía la mujer, pues si no engendraba hijos, su esposo podía divorciarse de ella en forma perentoria. Para un pueblo tan comprometido en guerras y muertes, los hijos eran importantes y necesarios.

**MATRIMONIO MAYA.**- No existen animales monógamos, salvo aquellos que aman sólo una vez en toda su vida. Los mayas lo sabían bien y procedían como toda civilización a crear leyes que permitieran hacer permanente el matrimonio. No obstante, la unión de un hombre y una mujer, que constituye la más natural de las funciones, nunca ha sido considerada por los humanos civilizados o primitivos como natural o normal. Las edades propias para contraer matrimonio eran, los 18 años para los varones y los 14 años para las mujeres. Uno de sus tabúes era que los varones no podían casarse con mujeres del linaje paterno; pero sí podían hacerlo con las descendientes del linaje de su madre, aún cuando fueran primas carnales.

Los mayas tenían concertadores profesionales de matrimonios, les llamaban AH ATANZAHOB (pues consideraban indigno para un hombre el buscarse una mujer en ocasiones). Los padres eran quienes arreglaban el matrimonio de sus hijos e hijas desde que éstos eran infantes y se trataban entre sí, desde ese momento, como parientes políticos. Por esta razón, se creía que los matrimonios mayas no eran por amor, pero a pesar de esta creencia, ellos estaban persuadidos de la fuerza del amor romántico, aunque tal vez, al igual que los griegos, creían que la pasión era una fuerza destructiva. Además, todos los primitivos han alimentado sus supersticiones en relación al matrimonio; creían que quienes intervenían en la concertación de las uniones actuaban como barrera contra toda mancha, pero hay más, los antiguos mayas no eran dados a la lascivia.

Había libertad sexual entre los mayas. Los varones jóvenes que vivían separados de los viejos contaban en cada aldea con una gran casa blanqueada de cal abierta por todos lados, en donde se reunían para divertirse y jugar a los dados, pelota y frijoles. Se pintaban de negro todo el cuerpo, como era la costumbre para los hombres solteros. Se ignora si

ellos, como los griegos, consideraban la homosexualidad como algo natural y normal y si lo enfocaban con la misma franqueza del amor heterosexual; pero lo que sí se sabe es que los jóvenes llevaban mujeres públicas GUATEPOL a sus albergues. Aún cuando las mujeres recibían una retribución por ello, eran asediadas por tantos hombres que casi se morían del cansancio.

La monogamia era la regla entre los hombres de estratos inferiores. Los mayas nunca tomaban más de una mujer. Cuando un joven resolvía casarse y su padre daba los pasos para ello, se ponía mucho cuidado en buscar una mujer de buena salud, edad y calidad, en el caso de clases inferiores.

El matrimonio para los mayas era de carácter MATRI-LOCAL, es decir, que el hijo varón tenía que acudir a la casa de su mujer y trabajar con el suegro y por la familia por un período de 5 años. A esto se llamaba casamiento en servicio. El lazo conyugal maya era de carácter permanente y las mujeres constituían un papel de gran importancia en la organización social. Aún cuando las mujeres mayas eran castas, llegaba a darse el adulterio. Esto se deduce por el lugar que ocupan en el Código Maya de Delitos y Castigos.

Las mujeres no podían desempeñar cargos públicos. Es evidente que disfrutaban de algunos derechos de propiedad, pero no se les permitía la entrada al recinto del Templo.

El divorcio consistía en el repudio. Si la mujer era estéril o si no preparaba como era debido el baño diario del marido, podía ser repudiada. Ella gozaba del mismo derecho contra el hombre, aunque no tan fácilmente. Cuando se divorciaba una pareja, los hijos menores se quedaban con la madre y los mayores, siempre que fueran varones, con el padre, pero las hijas tanto menores como mayores quedaban al lado de la madre.

Ahora bien, puedo mencionar que existían matrimonios entre grupos diversos, con el objeto de unificarse o aliarse en las guerras, ya que en los distintos pueblos mesoamericanos la mayoría fueron guerreros, por tanto se permitían este tipo de alianzas para reforzar a su población. Por ejemplo, el Señor de Tacuba casaba a una de sus hijas con el Señor de Azcapotzalco para unificarse y tener mayor resistencia en contra del Tlatoani Azteca, y así sucesivamente surgían otras alianzas.

Por lo tanto, en la Epoca Precortesiana el único impedimento que existió en los diferentes pueblos mesoamericanos fue el matrimonio entre parientes.

**b).- Epoca Colonial.**

Las Leyes de Toro, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación fueron dadas con el objeto de unificar los criterios judiciales en la Nueva España, ya que la gran diversidad de leyes existentes motivaban que una controversia fuera resuelta en forma distinta, dependiendo el lugar en el cual se dictara la Sentencia.

A principios de la Colonia el elemento extranjero fue restringido como parte integrante de la población colonizadora, es decir, únicamente los españoles podían internarse en los territorios colonizados y por la misma razón los extranjeros no podían gozar de los privilegios que tenían los españoles, tampoco podían ejercer actividad es comerciales, como no fuera directamente con España.

A pesar de todas las limitaciones de que eran objeto los extranjeros, tenían algunas posibilidades para internarse en las Indias; uno de esos caminos era obtener la CARTA REAL DE NATURALIZACION, o en su defecto aprovechar la oportunidad que daba el Gobierno Español a aquellas personas dedicadas a ciertos oficios o profesiones mecánicas que eran necesarias en la Colonia, de esta forma obtenían una licencia que les permitía internarse en las Indias.

Los únicos extranjeros, si se les podía llamar así, fueron los negros esclavos que eran traídos en la Colonia para realizar los trabajos más pesados, fuera de ellos no se permitió la entrada de otras razas europeas, salvo algunos casos excepcionales de extranjeros que se les permitió la

entrada a la Colonia,, por lo que los matrimonios efectuados en la Nueva España fueron entre los mismos españoles, españoles e indios, indios y negros, y negros entre sí; de esto fue formada la población integrante de la Nueva España.

**c).- México Independiente.**

Del periodo que abarca de 1810 a 1835, nuestro país tuvo tres Constituciones. La primera de 1812 (mejor conocida como Constitución de Cádiz), en nuestro territorio no tuvo aplicación debido a que en esta época el país se encontraba en plena Guerra de Independencia, sin embargo, sirvió con alguno de sus principios como base para las siguientes constituciones; le siguió la llamada Constitución de Apatzingán de 1814 la cual no fue ejercida debido al estado de guerra en que se encontraba nuestro país además de faltarle investidura legal en virtud de no haber intervenido el voto popular y, por último, la Constitución de 1824 que fue la primera de carácter federal tratando de imitar a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Estos tres ordenamientos legales coincidían en regular al extranjero únicamente para definir su naturaleza o para limitarlo en sus actividades políticas.

Debido a la envidia y hostilidad de los criollos, para con los españoles, el país se sumió en un estado de depresión e incertidumbre y en el año de 1827, con la Ley de Expulsión de Españoles, la naciente República sufrió el mayor caos, ya que a la salida de éstos la economía terminó por derrumbarse pues hubo una gran fuga de capital y las actividades comerciales cesaron.

Durante la vigencia de la Constitución Centralista o de las Siete Leyes, se reguló más a fondo a los extranjeros permitiéndoles el goce de los Derechos Naturales y los estipulados con sus respectivos países. En un principio se les limitaba en la adquisición de bienes raíces y las actividades políticas pero, posteriormente a través de una serie de decretos y circulares, se les permitió obtener la

propiedad de bienes rústicos y urbanos al igual que de minas.

La Constitución de 1857 tuvo gran influencia en la de 1917, tal es el caso de que muchas de sus disposiciones fueron tomadas en el mismo sentido y como ejemplo tenemos el Capítulo Tercero de nuestra Constitución vigente y la Sección III de la Constitución de 1857 en la que se define al extranjero por exclusión.

El 20 de enero de 1934 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma que derogó a la Ley de Vallarta de 1886; la nueva Ley trata de mejorar a la anterior respecto a la condición jurídica de los extranjeros en México o al estado que guardan éstos dentro del Territorio Nacional.

### **Epoca Actual**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.-** El Código Civil vigente en su artículo 12, estipula que: "Las leyes mexicanas incluyendo a las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos lo habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados o sean transeúntes".<sup>1</sup>

Con base en este precepto puedo comentar que el extranjero con el solo hecho de encontrarse en el territorio nacional se le puede aplicar la ley mexicana y por consiguiente tiene el derecho de exigir esa aplicación si se pretendiera la realización del acto de estado civil del matrimonio pero tal celebración de dicho acto tendría que sujetarse a los demás requisitos legales correspondientes a los cuales me referiré posteriormente.

El artículo 35 del Código Civil establece que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar en el Distrito Federal los actos del estado civil y extender las Actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de mexicanos como de extranjeros residentes en la demarcación mencionada.

En atención a este precepto, se comprende que los extranjeros únicamente necesitan estar como residentes para que se les autorice realizar actos del estado civil.

En el artículo 146 del Código Civil vigente, se señala la regla general de que el matrimonio debe celebrarse por los

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 43.

funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ello exija.

En razón de este artículo todas las personas, incluyendo a los extranjeros, deben cumplir los requisitos como tener la edad requerida y el no contar además con algún impedimento.

Puedo comentar que desde el punto de vista de lo estipulado en el contrato del Código Civil citado, no se restringe a los extranjeros para que puedan celebrar matrimonio.

**LEY GENERAL DE POBLACION.-** Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1974 y en ella contiene algunas disposiciones con respecto al matrimonio con extranjeros.

Primeramente, el artículo 65 establece que los extranjeros están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de su cambio de estado civil dentro de los treinta días siguientes al cambio, con esto se comprenderá indirectamente que está permitido a los extranjeros el realizar un acto de estado civil en territorio nacional.

Por otro lado, con base en el artículo 68 de esta ley, concretamente se limita a los extranjeros, ya que éstos para contraer matrimonio necesitan encontrarse legalmente en el país y además obtener la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Dicho artículo estipula lo siguiente: "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en el que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado".<sup>2</sup>

Al conseguir la autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, los extranjeros deben presentar la documentación que esta dependencia les solicite como: la constancia de ingreso del país de donde proviene,

---

<sup>2</sup> Ley General de Población. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 56.

autenticada ante el Cónsul de México en su país, copia certificada del acta de nacimiento del cónyuge, etc.

Por último el artículo 72 de la ley mencionada, en su párrafo segundo dispone: ... "Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia Civil o Familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios de estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate".<sup>3</sup>

Con ésto se ejerce un mayor control sobre los actos del estado civil de los extranjeros ya que los jueces deben comunicar de tales actos a la Secretaría de Gobernación para su mayor control y registro.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.**- Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976. En él podemos encontrar la siguiente disposición con respecto al matrimonio.

En el Capítulo Noveno que se le denomina "...de los actos y contratos" en su artículo 130 señala: "Para los efectos de los artículos 68 y 69 de la Ley, los jueces u oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas, deberán comprobar la legal estancia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en trámites de asuntos de sus competencias, exigir los permisos y certificaciones que los propios preceptos señalen y verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el acto que se trate, debiendo, en todo caso, dar aviso a la Secretaría del acto celebrado en plazo señalado por cada caso por la Ley".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ley General de Población. Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 56

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Población. Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 121.

Al señalarse en este precepto que los extranjeros para comparecer a tramitar cualquier asunto, deberán comprobar su legal estancia en el país, se comprende que éstos pueden celebrar actos del estado civil dentro del territorio nacional.

Por otro lado dado que la situación de esto es la de matrimonios, se debe entender que con ésta disposición se permite que los extranjeros puedan celebrarlo siempre y cuando cumplan con los requisitos que este mismo artículo señala.

**LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.**- Esta ley vigente desde el 20 de enero de 1934, no limita a los extranjeros para celebrar matrimonio dentro del territorio nacional, al contrario, se encarga de señalar los efectos que se originan con el hecho de celebrarlos, por ejemplo, el artículo 2 fracción II expresa que son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del país presentando previamente su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se haga constar las renunciaciones y potestades que hablan los artículos 17 y 18 de ésta ley. El efecto que se producirá en este caso es la obtención de la nacionalidad mexicana.

Asimismo, el artículo 4 señala que: "El varón y la mujer mexicanos que se casen con mujer o varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio".<sup>5</sup>

Por otro lado, el artículo 20 habla de la naturalización privilegiada, señala que, tratándose de matrimonios integrados por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posteriores al matrimonio, concede derechos al otro para tener la misma nacionalidad, siempre que tengan o establezcan su domicilio en el país y cumplan con lo que señalan los artículos 17 y 18 de la misma Ley.

En este caso no se especifica el lugar en donde los extranjeros celebraron su matrimonio, por lo que queda abierto el hecho de que los extranjeros lo celebren fuera o dentro del país.

---

<sup>5</sup> Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Porrúa. México 1991. Pág. 146.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POBLACION EN MEXICO

Algunos especialistas de la HISTORIA COLONIAL han tratado de establecer cuadros de los cambios de población en la Nueva España, relacionando número y clase de habitantes con aspectos económicos y sociales. El Siglo XVII aparece como un siglo especialmente oscuro para los estudiosos, debido no solo a la escasez de datos, sino también a un hecho importante que es la dispersión y reacomodo de la población. Nuestra época se inicia con un desastre geográfico, la gran epidemia que llamaron MATLAZAHUATL, (probablemente Tifo - Exantemático) que comenzó hacia 1574 y asoló a la población indígena principalmente hacia el año de 1579, en que parece aminorar la fuerza del mal. Las muertes que causó entre los aborígenes se elevó, según testimonio de la época, hasta dos millones..

Otro hecho fundamental fue la redistribución de la población indígena como consecuencia de la nueva ocupación del subsuelo, obligó al desplazamiento propicio para la vida; con este hecho comprobado hace el traslado de grandes núcleos de población a las tierras desde el Bajío y del Norte que iban siendo ocupadas por los españoles en el Siglo XVI y que se ocuparon definitivamente en el Siglo XVII. Zonas periféricas al Bajío, como Tula-Xilotepec, Michoacán y otras, abastecieron la población a ese nuevo centro de actividad agrícola, ganadera y comercial. Según se desprende de las cuentas de los tributarios, en las que se observa disminución de personas en esos pueblos y el aumento de poblaciones situadas en Querétaro y Guanajuato, las Zonas de Orizaba y Huatusco doblaron el número de sus habitantes indígenas entre 1643 y 1646 (hecho inexplicable por el crecimiento de la población local en forma natural). Al Norte; en los Reales Mineros, se advierte rápido aumento de poblaciones indígenas, consecuencia de la migración. Se

desconoce la totalidad de dichos movimientos, pero los pocos datos ratifican la postura tradicional, en que se sostiene que la disminución de la población indígena en zonas densamente pobladas en el centro de la Nueva España, fue el resultado de la destrucción española debido a la colonización, como las epidemias y explotación ocasionadas por éstos.

Otro hecho importante fueron las congregaciones, concentraciones indígenas que vivían dispersos, o cambios obligados de algunos pueblos ya establecidos, alegando mejores posibilidades para su administración y doctrina Cristiana. La congregación de los indios que vivían dispersos se ordenó desde 1582. Ante las dificultades que hubo para llevarlo a cabo por la resistencia de los indígenas y el abuso de los españoles que querían apoderarse de las tierras de comunidades que dejaban los indios, se abandonó la política hasta 1595, cuando el Virrey Gaspar de Zúñiga Conde de Monterrey, impuso la política de las Congregaciones de Indios no solo de los que vivían dispersos, sino también de otros que fueron obligados a abandonar sus pueblos y comunidades dejando las tierras a la codicia de los españoles que al verlas desocupadas las consideraron como susceptibles de ser adquiridas por mercedes. Hubo entonces infinidad de casos que se protegía la propiedad de los indígenas trasladados; pero la población indígena mermada por la epidemia y alejada de sus tierras fue cediendo ante el avance de ganaderos y labradores españoles.

Esto parece indicar que la recuperación de la población indígena se inició antes de 1650, y que la cifra de dos millones se alcanzó ya entre 1670-1680. El aparente crecimiento de la población indígena puede ser realmente, en buena parte, el aumento de mestizos que vivían entre los indios y a los que se mantenía en la situación legal de

indios por vivir como ellos y para hacerles pagar tributos y prestar ciertos servicios de los que se solían escapar de los mestizos y "otras castas".

Los españoles fueron legalmente los únicos europeos admitidos entre las colonias hispanoamericanas, debido al celo de la metrópolis frente a otras naciones de Europa con las que España se hallaba en guerra política y religiosa. Dentro de la Península Ibérica hubo limitaciones para los catalanes y gentes de reinos que no fueran los de Castilla y León, pero a estas prohibiciones se les sacaba la vuelta y de hecho, para la época aquí considerada, era gente de distintos reinos la que pasaba a América. Mediante permisos especiales conocidos, concesiones, etc., no fue lugar concedido a no españoles. Los casos de franceses, flamencos, alemanes, etc., fueron excepcionales y en los documentos que dan noticias de ellos realza su carácter de viajeros o de admitidos transitoriamente. A partir de 1580, hubo inmigraciones portuguesas a la América Española, pero se limitó severamente a partir de 1640. Cuando se iniciaron las hostilidades entre ambas naciones y por esos años se ordenó que los portugueses salieran de los dominios españoles.

La población blanca de la Nueva España aumentó desde los inicios de la vida colonial. Para 1570 había posiblemente 63 000 habitantes reconocidos legalmente como "españoles"; en 1650 el número había doblado y hacia 1750 se aproximaba a los 600 000. Esta población blanca no era en su totalidad europea de origen, ya que los hijos de españoles e indígenas de unión legítima se consideraban "españoles criollos", lo mismo que los mestizos con 7/8 de español. En las listas de "vecinos", o sea, jefes de familias españolas, de ciudades o villas, se incluían a muchos mestizos nacidos de matrimonio legítimo. Además éste grupo de españoles no se lograban ser considerados como tales pues se vió engrosado por mestizos que lograban perseguir un estado favorable como los criollos

en comparación con los indios y, sobre todo, los mestizos y otras castas a las que habían tenido adhesión (negros, mulatos, etc.) dentro de la sociedad novohispana.

#### B).- ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

##### a).- Cultura Hindú.

Durante la penetración y la colonización del Valle del Ganges se combinaron dos factores para transformar aquella sociedad sencilla en la rígida estructura de castas, que ha existido en la India desde la adopción de las estructuras:

1).- La acción recíproca de los Arios y Drávidas, con los cuales se intensificó de sobremanera la conciencia de grupos de los arios, relativamente poco numerosos.

2).- La formación de las clases sociales urbanas, que añadió las diferencias económicas a la diversidad de rasgos raciales.

Las distinciones de castas originaron la divergencia de color entre los arios invasores y los morenos drávidas, como lo revela la palabra aria "enemigo" que en su forma femenina, quiere decir muchacha esclava, de donde se infiere que los arios mataban a los varones drávidas y sometían a la esclavitud a las mujeres, convirtiéndose así en madres de mestizos. En las emociones agrupadas en torno a esta relación que dieron origen a los prejuicios que llegaron a hacer el principio de los sistemas de castas; la antipatía contra el enemigo, el esclavo y el mestizo llegó a ser la base de la prohibición de los matrimonios entre miembros de clases sociales diferentes.

Pero las clases sociales se transformaron al desarrollarse la vida humana, la plebe se convirtió en población mixta, firmemente apegada a las creencias primitivas y a las costumbres de la comunidad aldeana.

La norma fundamental de la organización de las castas era la Endogamia, esto es, el matrimonio entre las castas en las que habían nacido cada quien. Casar con una persona no perteneciente a la misma casta era cometer el pecado más peligroso para la sociedad. La base de la reglamentación de las castas era el Tabú religioso, definido por los sacerdotes y hecho cumplir por asambleas compuestas de miembros de la casta. La organización de la sociedad en forma de casta implicaba pues, la identificación de la diferencia de clase y raza en bases religiosas que regían las relaciones matrimoniales, profesionales y comunales. El bienestar de la sociedad dependía del poder de los sacerdotes, quienes conservan la potestad a un régimen ceremonial estricto que los mantenía puros en el acatamiento de los designios divinos, estos pertenecían a la casta de los brahmanes. Las demás castas estaban sometidas a ritos menos complicados, que solo podían cumplirse con la ayuda de los brahmanes. De ésta suerte, el orden social se convirtió en una Teocracia, en que los puros dominaban a los impuros.

Tal división correspondía a la distinción política y económica entre los potentados opulentos y la masa de trabajadores desprovistos de poder.

La tradición aria posterior señala cuatro castas:

1).- La de los brahmanes que estudiaban la doctrina santa y la enseñaban. Ellos eran los "Dioses Humanos", sostén del orden social bajo la autoridad de los "Dioses Divinos" entre (ellos había autoridad absoluta).

2).- La de los chatrias o príncipes que formaban la clase militar encargada de mantener el orden social. Tenían derecho a estudiar la doctrina santa bajo la dirección de los brahmanes y también a usar el cordón sagrado, símbolo de renacimiento espiritual. Su código militar les prohibía usar flechas barbadas, puntas envenenadas y armas secretas, prácticas que, según parece, habían sido comunes entre los drávidas.

3).- La de los vaisyas o trabajadores arios libres, entre los cuales se encontraban campesinos artesanos y mercaderes. Era pecado para ellos practicar el comercio con fin de lucro o ejercer otro tipo de actividad con el hecho de lucrar. También tenían derecho a usar el cordón sagrado, símbolo de renacimiento espiritual.

4).- La de los sudras (que era la ínfima) se componía de los arios que desempeñaban oficios manuales y domésticos. Como estaban excluidos de la pureza de los arios, seguían los ritos de su religión tradicional, su obligación principal consistía en trabajar en paz.

**b).- Cultura Romana.**

El Derecho Romano relativo a las personas estableció una distinción entre un hombre y una persona, con el resultado de que un hombre podía ser de hecho varias personas. Como los esclavos no tenían derechos, no se les consideraba como personas. Los extranjeros se convertían en personas cuando se les concedían derechos bajo la Ley Romana; además de los derechos para llevar armas y votar en las Asambleas. Los derechos principales del ciudadano eran encabezar una familia y poseer un patrimonio, es decir, una parte del suelo de Italia. Hechos naturales reconocidos por el derecho relativo a las personas, eran las diferencias de sexos, la infancia, mayoría de edad, la cordura y la demencia.

El Derecho Familiar Romano comenzó como una rama del Derecho Real, porque el poder del padre -Pater Familias- sobre los miembros de la familia era el de un propietario sobre todos sus bienes. El padre era el que disponía sobre el poder de vida o muerte de los miembros de la familia y podía dejar expuestos los hijos al nacer para que murieran o venderlos más tarde como esclavos. Los hijos no adquirían derechos de propiedad, en tanto que vivía el padre y, si éste dejaba consentimiento para su matrimonio sus mujeres e hijos estaban bajo su potestad. El padre daba en matrimonio a sus hijas como le pareciere más conveniente, ningún miembro de la familia podía entablar acción legal contra él. A la muerte del padre sus hijos se convertían en cabeza de familia respectivamente.

El hijo mayor no tenía derechos especiales sobre los más jóvenes.

El patriarcado autocrático declinó lentamente hasta que, en el Siglo I D. C. era poco más que una sombra de su forma

original. En las XII Tablas de Moisés se permitía una forma de matrimonio que autorizaba a la mujer a retener el título de propiedad. El divorcio era notablemente libre bajo el Imperio.

El matrimonio fue en su origen un ritual religioso y un convenio contractual. Tanto los padres de los contrayentes como los contrayentes mismos, tenían que dar su consentimiento. El matrimonio era legal entre parientes de todos los grados excepto entre padres e hijos, hermanas y hermanos.

Estaba prohibido el matrimonio entre un hombre o una mujer libre y un esclavo. Un hombre casado no podía tener concubinas. Los hijos nacidos fuera del matrimonio eran por lo general legitimados mediante la adopción. Un padre podía introducir en la familia a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Solo se podía adoptar menores de edad y se requería además una diferencia de 18 años entre el padre y el hijo adoptivo. El establecimiento de la adopción era corriente entre la aristocracia, principalmente como medio para obtener un heredero y mantener la línea familiar.

**C A P I T U L O      S E G U N D O****ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

- 1.- Ley General de Población del 24 de agosto de 1936.
  
- 2.- Ley General de Población del 27 de diciembre de 1947.
  
- 3.- Ley General de Población del 7 de enero de 1974.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

### 1.- Ley General de Población del 24 de agosto de 1936.

El título primero trataba de la organización, en su artículo primero fracción IV, permitía el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros.

En su artículo segundo se establecía que corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

En su artículo quinto expresaba que para lograr el crecimiento natural se dictara o promovieran las medidas adecuadas al fomento de los matrimonios.

En su artículo veintiuno, se facultaba a la Secretaría de Gobernación para resolver los casos dudosos de la interpretación de la ley y sus reglamentos.

El título segundo trataba sobre la demografía, en su artículo veintidos, señalaba que la Secretaría de Gobernación coadyuvara con el Departamento de Salubridad, el estricto cumplimiento de las disposiciones tendientes a evitar el matrimonio y las uniones de las personas que padezcan enfermedades que atenten contra la integridad física o moral de las personas.

El artículo veinticuatro observaba sobre las uniones de hecho que la Secretaría de Gobernación promoviera que el hombre quedase obligado a dar protección a la mujer, estipulando que cuando la unión se prolongara por un año y

se disolviera sin consentimiento de la mujer y sin que existiera falta por parte de ella, el hombre quedaría obligado por todo el tiempo que lo necesitara siempre y cuando se hubiera observado honesta soltería.

El artículo treinta y cinco establecía que se otorgará facilidades para su arraigo a los extranjeros que contrajeran matrimonio con mujer mexicana por nacimiento.

El artículo cuarenta y cinco consideraba que los extranjeros en el momento de registrarse, deberían comprobar las circunstancias de su entrada legal y su permanencia en el país por medio de documentos fehacientes.

El artículo ochenta y tres mencionaba que la inmigración del cónyuge, se autorizara con iguales derechos de permanencia a los que tuvieran concedidos el esposo extranjero, siempre que el matrimonio se hubiera efectuado antes de la internación de éste en el país.

Tratándose del matrimonio efectuado con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación solo sería autorizado como inmigrante sujeto a garantías de repatriación y con impedimento expreso para dedicarse a cualquier actividad lucrativa o remunerada.

En caso de ruptura del vínculo antes de cinco años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procederá a su repatriación o deportación en su caso, a menos que se satisfaga los requisitos de inmigración ordinaria.

El artículo noventa y uno contemplaba la situación de los extranjeros que antes de cumplir de cinco a diez años de residencia, contrajeran matrimonio con mujer mexicana, contando medios lícitos de subsistencia, el vínculo

matrimonial, entre tanto serían considerados como inmigrantes.

El título cuarto se refería al turismo y el artículo ciento veintitres decía que todo extranjero que se internara en el país en calidad de turista, debería abandonarlo antes de exceder de los seis meses a que se refería el artículo sesenta y uno, con excepción de los que contrajeran matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, de acuerdo con los artículos treinta y cinco , y noventa y uno.

El título quinto trataba de la identificación personal, y en su artículo ciento ochenta y uno disponía que los encargados de la identificación en las oficinas locales, comunicarán a la Oficina Central de Registro, dentro del más breve plazo, los cambios de estado civil que ante ellos se justificaran y registrarán, dejando en la cédula de identidad la debida constancia. Igual obligación tenían los Jueces y Oficiales del Registro Civil.

**b).- Ley General de Población del 27 de diciembre de 1947.**

El fundamento legal para la promulgación de la Ley General de Población del 27 de diciembre de 1947, lo encontramos en la fracción XVI, del artículo setenta y tres de nuestra Constitución.

De acuerdo con la ley, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso las medidas necesarias para resolver los problemas demográficos.

Entre estos problemas está el relacionado con la asimilación de los extranjeros al medio nacional y el artículo cuarto de la Ley, establecía que el aumento de la población debería procurarse por el crecimiento natural y por la inmigración.

El artículo cinco disponía que ese aumento debería ser como presupuesto principal, fomentando los matrimonios.

En el artículo siete se establecía que se facilitaría la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que fueran fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y la economía del país, siempre y cuando se encuadrara a las disposiciones que dictara la Secretaría de Gobernación.

El artículo ocho fracción II de la Ley establecía la competencia de la Secretaría de Gobernación para sujetar a las modalidades que juzgue conveniente la inmigración de extranjeros según su mayor asimilación a nuestro medio, en la fracción V expresaba que la citada dependencia formulará, escuchando las sugerencias del Consejo Consultivo programas de acción para realizar la función étnica de los grupos

nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como medio de beneficio social.

El artículo setenta determinaba que para celebrar cualquier acto del estado civil, los Oficiales del Registro Civil deberían verificar que el extranjero que interviniera en él tendría que comprobar su legal estancia en el país. Este párrafo nos mencionaba el aspecto más importante para realizar cualquier acto del estado civil de las personas, siendo éste el de la comprobación de su legal estancia. Asimismo, otro pedimento que mencionaba el artículo, era el de exigir la autorización que otorgaba la Secretaría de Gobernación por parte de los funcionarios mencionados en los casos en que se realizara matrimonios de extranjeros con mexicanos.

En el párrafo segundo del artículo setenta y dos de la Ley se hacía mención que la Secretaría de Gobernación debería tener conocimiento sobre las modificaciones o cambios del estado civil de los extranjeros que se llevaran a cabo ante las Oficinas del Registro Civil y Jueces Civiles, con el fin de verificar si dichos actos se realizaron conforme a lo establecido en la mencionada dependencia.

**c).- Ley General de Población del 7 de enero de 1974.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, y en ella se contienen algunas disposiciones con respecto al matrimonio con extranjeros.

Primeramente el artículo setenta y cinco establece que los extranjeros están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de estado civil, dentro de los treinta días siguientes al cambio. Con ésto se comprende indirectamente que está permitido a los extranjeros el realizar un acto del estado civil en territorio nacional.

Por otro lado, el artículo sesenta y ocho de la Ley concretamente se limita a los extranjeros, ya que éstos para contraer matrimonio necesitan encontrarse legalmente en el país y además obtener autorización expedida por la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Para conseguir la autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, los extranjeros deben presentar la documentación que esta dependencia les solicite, como la constancia de ingreso del país de donde provienen, autenticada ante el Cónsul de México en su país, copia certificada del acta de nacimiento del cónyuge, etc.

Por último, el artículo setenta y dos en su párrafo segundo dispone: "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil y los Jueces en Materia Civil o Familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de

los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate<sup>6</sup> con ésto se ejerce mayor control sobre los actos del estado civil de los extranjeros ya que los jueces deben comunicar de éste acto a la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>6</sup> Ley General de Población. Edit. Porrúa. México, 1991. Pág. 56.

**C A P I T U L O      T E R C E R O****NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE POBLACION**

a).- Exposición de Motivos.

b).- Capítulos o Títulos que integran la Ley General de Población.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

### a).- Exposición de Motivos.

Las disposiciones de ésta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volúmen, estructura, dinámica, y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

a).-Adecuar los problemas de desarrollo económico y social de las necesidades que planteen el volúmen, estructura, y distribución de la población.

b).- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de la familia, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.

c).- Disminuir la mortalidad.

d).- Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y, de obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.

e).- Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional.

f).- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue permanentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional cuando el interés nacional así lo exija.

g).- Restringir la inmigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija.

h).- Procurar la planificación de los centros de población urbanos para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran.

i).- Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional de los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados.

j).- Procurar la movilización entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional con base en programas especiales de asentamiento de dicha población.

k).- Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados.

l).- Coordinar las actividades de las dependencias del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, así como de los Organismos Privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre, y

m).- Las demás finalidades que la Ley General de Población u otras disposiciones establezcan o determinen.

Corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planificación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salud, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, de la Presidencia, y uno de la Reforma Agraria que serán los titulares de los mismos o los Secretarios Generales y Subsecretarios que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

Cuando se trata de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar a sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquellos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

## PLANEACION DEMOGRAFICA

La política de población tienen por objeto elevar las condiciones culturales, sociales y económicas de los habitantes del país atendiendo a su número -crecimiento o disminución-, evaluación, estructura, actividades y su racional distribución geográfica en el campo o en las comunidades urbanas.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional de Población, formulará los planes técnicos de la población demográfica del país, a fin de que las diferentes dependencias y entidades públicas incluyan en sus programas de desarrollo económicos y sociales, los servicios y recursos que se requieran para cumplir con aquellos planes.

Para los fines de la política de población, la Secretaría de Gobernación, según el caso dictará, ejecutará o promoverá ante otras dependencias o entidades gubernamentales de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas, las medidas que se requieran para cumplir las acciones previstas en el artículo tercero de la Ley.

La Secretaría de Gobernación gestionará que los acuerdos o programas demográficos que el Consejo realice, se incluyan en los planes de desarrollo económico y social de las dependencias, entidades, instituciones y organismos del Sector Público. El Consejo, en lo conducente, colaborará con éstos en su elaboración.

El respeto a los derechos humanos, libertades, garantías, idiosincracia y valores culturales de la población mexicana, serán los principios en los que se sustente la política y los programas que se apliquen en materia de población.

El Consejo, en los planes que formule, atenderá las necesidades requeridas por volúmen, estructura, dinámica y distribución de la población, procurando elaborarlas con las acciones que, en esta materia se emprendan a través de las políticas de educación, salud pública, inversiones, estimaciones presupuestarias, agrarias, vivienda, urbanismo y empleo, así como las relativas a la capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia.

El Consejo, con base en las evaluaciones que se efectúen en el estado que guarde el desarrollo nacional, propondrá las prioridades y objetivos de los planes y programas demográficos y jerarquizará los recursos e inversiones que para ellos se requieran, procurando cuantificarlos.

El Consejo mantendrá un proceso de evaluación a sus principios, estrategias y resultados de sus planes para adecuarlos a los cambios que planean las estructuras sociales y económicas del país.

Los programas de divulgación de la política de población procurarán formar una conciencia pública de la misma y fomentar la participación de la colectividad en la resolución de los problemas que la afecten.

Los recursos, bienes, inversiones, becas, intercambios o programas que en materia de población se originen en el extranjero para su aceptación, aprovechamiento o aplicación por personas, dependencias e instituciones públicas o privadas, deberán ajustarse a los planes y programas demográficos oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. Para ello, deberán obtener previamente la opinión de éste Organismo.

Los planes del Consejo participarán del esfuerzo público y privado para preservar el medio ambiente, mejorar las

condiciones de higiene y reducir la mortalidad y morbilidad. La Secretaría de Gobernación vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Los estudios que formula el Consejo, contendrán las bases científicas de la política demográfica que deban ser incorporadas a los planes y programas educativos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los cuestionarios de los censos poblacionales y en las demás encuestas que realice, incluirá los datos que en materia de población les solicite la Secretaría de Gobernación.

b).- Capítulos o Títulos que integran la Ley General de Población.

CAPITULO PRIMERO.- Objeto y Atribuciones.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

CAPITULO SEGUNDO.- Migración.

La Secretaría de Gobernación organiza y coordina los servicios migratorios, vigila y revisa la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como su documentación. Podrá cerrar temporalmente los aeropuertos, puertos marítimos, fronteras al tránsito internacional, por causas de interés público.

CAPITULO TERCERO.- Inmigración.

La Secretaría de Gobernación fijará previos estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse, ya sea por actividades o por razones de zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al ingreso nacional.

CAPITULO CUARTO.- Emigración.

Por lo que se refiere a la emigración, la Secretaría de Gobernación le corresponde investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar las medidas para regularizar, así como colaborar con la

Secretaría de Relaciones Exteriores tendientes a la protección de emigrantes mexicanos.

**CAPITULO QUINTO.- Repatriación.**

La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo a sus conocimientos y capacidades.

**CAPITULO SEXTO.- Registro de Población e Identificación Personal.**

El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los diferentes programas de la administración pública en materia demográfica.

**CAPITULO SEPTIMO.- Sanciones.**

La sanciones se aplicarán en los casos establecidos por la Ley General de Población a quienes desobedezcan las disposiciones que ésta misma establece.

## C A P I T U L O    C U A R T O

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (DELITO DE FRAUDE A LA LEY ESTIPULADO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION "MATRIMONIO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERO PARA OBTENER ESTE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN FORMA INMEDIATA").

- a).- ¿Qué es la Dogmática Jurídica Penal?
- b).- ¿Qué es el Delito?
- c).- Clasificación de los Delitos.
- d).- Teoría del Delito.
- e).- La vida del Delito (ITER CRIMINIS).
- f).- Concurso de Delitos.
- g).- La Imputabilidad como presupuestos del Delito.
- h).- Cuadro Resumen.
- i).- Conclusiones.

**ANALISIS DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ARTICULO 107 DE LA LEY  
GENERAL DE POBLACION**

En el presente capítulo se hará el estudio dogmático del artículo 107 de la Ley General de Población.

Artículo 107.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción de aplicará al extranjero contrayente.

a).- Dogmática Jurídica Penal.

**DOGMATICA JURIDICA.-**

Es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del derecho considerada estricta y exclusiva como lógica jurídica. 7

**DOGMATICA JURIDICA PENAL.**

Para Cuello Calón, la ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad. Para él, la Ley es como un verdadero DOGMA, puesto que debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda investigación. DOGMATICA JURIDICA PENAL es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

---

7 Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Vara. Edit. Porrúa. México. Pág. 241.

Debemos entender por Dogma, en virtud de ser ésta palabra, de origen religioso, aquello que es indiscutible, la verdad fundamental, irrefutable, aquello que se acepta por sí sin que nadie se oponga a esa afirmación; pero desde el punto de vista científico no existe lo dogmático, es decir, que no existe la verdad absoluta por lo tanto se aclara que la Ley es para nosotros como si fuera un dogma, ya que ésta es absoluta en tanto está vigente, pero puede dejar de estarlo, y si fuera absolutamente dogmática nunca se podría modificar; luego entonces, si la Ley General de Población a que me refiero es vigente, por ende el artículo elegido para llevar a cabo su estudio, debemos entenderla como una verdad absoluta hasta en tanto no se derogue la misma, claro está si lo vemos desde el punto de vista meramente religioso; sin embargo existe una consideración sobre la dogmática jurídica la cual nos dice: "Mientras la aceptación científica de la verdad de una proposición empírica supone que se cuente con pruebas de validez intersubjetiva, la creencia dogmática se integra con la mera convicción subjetiva, la Fé. El dogma no está abierto al debate crítico ni al test de los hechos; se obvian los criterios que determinan nuestro derecho a estar seguros de la vida de una proposición (que es uno de los requisitos del conocimiento).

Por tanto, tenemos que la dogmática jurídico penal, es una disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico-penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización

b).- ¿Qué es el Delito?

"La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley".

El delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido el carácter de delito, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

D E F I N I C I O N E S

1.- Definición del Delito de la Escuela Clásica. Francisco Carrara: "Es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

2.- Definición del Delito de la Escuela Positiva. El principal exponente de la Escuela Positiva Rafael Garófalo define al delito natural como: "Es la violación de los sentimientos altruistas de provididad y de piedad (poseídos) en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

3.- Delito Legal o Artificial: "Es cuando sin violar los sentimientos de piedad y provididad se quebranta una norma jurídica".

El concepto jurídico del delito debe ser formulado únicamente desde el punto de vista del Derecho sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objetivo es estudiado por otras ciencias fenomenológicas como la

antropología, la sociología, la psicología criminales y otras. Se han elaborado definiciones del delito tanto formal como material.

#### DEFINICIONES JURIDICO FORMALES

1.- Es la que nos dá Edmundo Mezguer:

"Delito es el Conjunto de presupuestos de la pena".

2.- La del Artículo 7o. del Código Penal:

"Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

#### DEFINICIONES JURIDICO SUBSTANCIALES

Existen dos sistemas para su estudio: el Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico. En la primera corriente el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Por lo que se entiende que el método Unitario o Totalizador es aquel que concibe al delito como un todo. Antolicea, decía que el delito era como un bloque monolítico, o sea algo que no puede dividirse.

Por el contrario los Analíticos o Atomizadores, estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos, ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad, es decir no se desconoce su necesaria unidad. El método Analítico o Atomizador es un todo pero compuesto de partes; según Jiménez de Asúa está compuesto por siete partes, Cuello Calón nos dice que son cinco partes los que componen al delito.

Respecto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, por lo que surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómica, etc.

- a.- Definición de Delito para Edmundo Mezguer:  
"Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable".  
(Tetratómica)
- b.- Definición de Delito para Eugenio Cuello Calón:  
"Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible".  
(Pentatómica)
- c.- Definición de Delito para el maestro Luis Jiménez de Asúa:  
"Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable, punible y sujeta a las condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal".  
(Heptatómica)

En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado, tal oposición presenta dos aspectos el objetivo y el subjetivo, la oposición objetiva es la llamada antijuridicidad y el subjetivo consiste en la rebeldía del sujeto.

Debiéndose entender por DELITOS ESPECIALES a las disposiciones que se encuentran reguladas en leyes diferentes al Código Penal.

#### ARTICULO 107 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero solo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

**ELEMENTOS DEL TIPO**

**Sujeto Activo:** Mexicano y Extranjero.

**Sujeto Pasivo:** El Estado.

**Bien Jurídico Protegido:** La Nacionalidad.

**Objeto Material:** El Estado coincidentemente con el Bien Jurídico Protegido (La Nacionalidad).

**Conducta:** Consistente en la obtención de los beneficios que la ley establece cuando se obtiene el matrimonio, por parte del extranjero.

**Resultado:** Será la radicación del extranjero en nuestro país, acogiéndose a los beneficios que nuestra ley establece.

**c).- Clasificación de los Delitos.**

**CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

Atendiendo a los elementos generales del Tipo y en orden de la calidad del sujeto activo se clasifican en Genéricos o Indeterminados y Específicos o Determinados. Los primeros son los delitos cuya seguridad no exige calidad alguna para el activo. En los segundos se presentan cuando el tipo penal señala o requiere una calidad o característica del activo para constituirlo en tal. En nuestro delito de Fraude a la Ley es específico o determinado, ya que la Ley General de Población en su artículo 107 señala al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero.

En orden a la calidad del sujeto pasivo se clasifican en personales e impersonales. Son personales cuando la figura típica señala o exige una característica o particularidad en el pasivo y solo quien la tenga podrá constituirse en dicho sujeto; en cambio cuando el tipo no exige ningún requisito para el pasivo estaremos en presencia de los impersonales. Nuestro delito es personal, aunque no se señala que el pasivo sea el Estado, se entiende que será éste el afectado a través de la nacionalidad.

Desde el punto de vista de la cantidad de los sujetos tanto activo como pasivo son unisubjetivos y plurisubjetivos. Serán unisubjetivos cuando la figura o conducta puede o debe realizarse por un solo sujeto. Son plurisubjetivos cuando el tipo exige o permite que sean dos o más sujetos, ya sean pasivos o activos. Nuestro delito es plurisubjetivo puesto que el tipo permite o exige que sean dos (mexicano y extranjero).

Tomando en cuenta el bien jurídico protegido se clasifican en daño o lesión y de amenaza o peligro. Son de daño o lesión cuando realizada la conducta, el bien jurídico protegido sufre alteración, disminución, constrictamiento o destrucción. Son de amenazas o peligro cuando no obstante la conducta solo surge la mera posibilidad de afectación al bien jurídico protegido.

De acuerdo al objeto material se clasifican en materiales y formales. Es material cuando el objeto sobre el cual recae la conducta sufre alguna alteración en su estructura o esencia; es formal cuando a pesar de recibir el comportamiento del activo no sufre menoscabo alguno el objeto material. Nuestro delito es formal.

En orden a la conducta por su forma se clasifican en acción, omisión y comisión por omisión. Es de acción cuando la

conducta debe o puede realizarse a través de movimientos corporales. Es de omisión cuando la conducta debe o puede realizarse por medio de abstenciones corporales. Es de comisión por omisión cuando la conducta puede o debe realizarse por una abstención corporal y esta produce un resultado material. Nuestro delito es de acción por parte de los sujetos activos de realizar movimientos.

En orden a la conducta por el número de actos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. Son unisubsistentes cuando se puede o debe realizar la conducta con un solo movimiento corporal o abstención. Son plurisubsistentes cuando puede o debe realizarse con varios movimientos o abstenciones de éstos. Es nuestro delito plurisubsistente por la realización de varios movimientos de los activos.

En cuanto al resultado por su presentación se clasifican en instantáneos y continuados. Son instantáneos cuando realizada la conducta de inmediato o acto seguido se presenta el resultado. Son continuados cuando se requiere que la conducta persista por un tiempo más o menos prolongado. Es nuestro delito instantáneo pero con efectos permanentes, ya que realizada la conducta se presenta el resultado y éste persiste, esto de acuerdo al resultado por su duración.

#### T E O R I A

A continuación se describen cada uno de los elementos del delito, encuadrando desde luego, nuestro delito a estudio, en cada uno de éstos, tanto en su aspecto positivo como en el negativo.

## LOS ELEMENTOS DEL DELITO

## LA CONDUCTA

Como primer elemento del Delito (esencial), se caracteriza por su objetividad, de ahí que se diga que el elemento material u objetivo lo sea precisamente la conducta, este elemento se define como la manifestación de voluntad positiva o negativa encaminada hacia un fin, también se le define como el comportamiento humano positivo o negativo dirigido a un propósito determinado o bien se dice que es un hacer o un no hacer voluntario, es la parte objetiva del ilícito, pues constituye la decisión personal del agente para actuar o para dejar de hacer.

Al respecto, la definición que nos dá el Maestro Castellanos Tena es la siguiente: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

El Maestro Porte Petit utiliza los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito. Y nos dice que si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, se habla cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Así pues, la consideración del Maestro Porte Petit nos dice que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario.

Así, la conducta puede ser de Acción; que será cuando el agente realiza algo; o bien, puede ser de Omisión, cuando el agente deja de hacer algo. A su vez esta omisión se divide en simple, que consiste en la sola inacción del sujeto, la cual configura el ilícito y el sólo no hacer, colma el tipo

penal; por otro lado, tenemos la comisión por omisión, que consiste en un no hacer.

A continuación se esquematiza la Conducta y su clasificación:

De Acción

Conducta

De Omisión Simple

De Omisión

De Comisión por Omisión

Los sujetos de la conducta ya sea de acción o de omisión corresponde al hombre, ya que únicamente él como sujeto activo de las infracciones penales es el único ser capaz de voluntariedad.

El sujeto pasivo y el ofendido. Se debe hacer una distinción entre el sujeto pasivo y ofendido, diciendo que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal. Podemos encontrar coincidencias en la que el sujeto activo y pasivo sea la misma persona, pero a veces se trata de personas diferentes. Como ejemplo en el homicidio el sujeto pasivo es el individuo a quien se le ha privado de la vida y, el ofendido serán los familiares del occiso.

El objeto del delito es: el objeto material nacional y el objeto jurídico nacionalidad. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

La acción stricto sensu y la omisión. El acto o la acción stricto sensu es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. "La acción en sentido estricto, es el movimiento corporal encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que se produzca, según Cuello Calón".

La omisión, es un abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Cuello Calón nos dice que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

En la omisión se distinguen dos aspectos: la omisión simple y la comisión por omisión.

Porte Petit nos dice que la omisión simple consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. La sola inacción del sujeto configura el ilícito. El solo no hacer colma el tipo penal.

En la comisión por omisión se encuentra una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

Porte Petit respecto a la Comisión por Omisión nos señala que se presenta el delito cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

En cuanto a los Delitos de Olvido, algunos autores señalan que la omisión no es voluntaria, y para otros hay voluntad no conciente. Para Jiménez Huerta en los delitos de olvido hay voluntad pues basta la voluntad de la conducta diversa.

El Maestro Celestino Porte Petit nos señala como elementos de la acción:

- a) Una manifestación de voluntad;
- b) Un resultado, y
- c) Una relación de causalidad.

En la Omisión existen una manifestación de voluntad que es un no hacer o un no actuar, y sus elementos serán la voluntad y la inactividad. Pero en la Comisión por Omisión además de las anteriores surgen dos factores más que son un resultado material y una relación de causalidad entre el resultado y la abstención.

La relación de Causalidad en la Acción se presenta cuando entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, aquí el resultado debe tener como causa un hacer del agente, y sólo debemos estudiar la relación de causalidad de aquellos delitos en el que el tipo exija un cambio externo. El problema es el determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado; se han elaborado diversas teorías al respecto, estudiaremos dos corrientes que son: la generalizadora y la individualizadora.

La Doctrina Generalizadora nos señala que todas las condiciones productoras del resultado se consideran causa del mismo. En cuanto a la Doctrina Individualizadora debe ser tomada en cuenta de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, también conocida como la CONDUCTO SINE QUA NON, nos dice que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, sea cualquiera, se asocia a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado, ya que éste

surge por la suma de ellas; cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

En la corriente individualizadora encontramos diversos aspectos: TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION, DE LA CAUSA PROXIMA, O DE LA CAUSA INMEDIATA. En esta teoría Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir la más cercana al resultado. Esta teoría es inadmisibles ya que niega el valor de las demás concausas, y el Derecho atribuye el resultado a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor inmediato a la producción del evento.

TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ. Cuyo exponente es Birkmeyer, en la presente teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante. Es inaceptable al negar la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

TEORIA DE LA ADECUACION O DE LA CAUSALIDAD ADECUADA. En dicha teoría únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo.

LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION. En los delitos de simple omisión no produce resultado material alguno, por lo tanto no es dable ocuparse de la relación causal.

Únicamente en los delitos de Comisión por Omisión existe el nexo de causa a efecto, ya que producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico.

Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna de la nada, nada puede resultar.

Al respecto el Maestro Ignacio Villalobos considera que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho. Si de acuerdo con la organización social el hijo puede esperar las atenciones y los cuidados de sus padres, el abandono de un menor (omisión o falta de esos cuidados debidos), es la causa de los peligros y daños consiguientes, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, no prestando los auxilios y las atenciones debidas, es lo que altera el orden jurídico preestablecido y, al suprimir las soluciones arregladas para un estado de indefensión propia, hacer renacer todos los peligros inherentes a tal situación. Si se suprime en la mente esa omisión de cuidados y se suponen prestados éstos conforme a las normas de la organización social, el resultado desaparecerá también.

Para Edmundo Mezger la omisión es causa del resultado si en mente imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; sólo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece el resultado.

LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO. En la mayoría de los casos la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante y pueden considerarse concomitantes. En ocasiones, la conducta y el resultado no coinciden en lugar y tiempo y es cuando se presentan los Delitos a Distancia, que dan lugar a problemas sobre la aplicación de la Ley Penal en función de dos o más países soberanos, y también dentro del Derecho interno, en cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable, el sistema federal mexicano; ejemplo, la carta calumniosa escrita en Jalisco cuyo destinatario radica en Coahuila, la recibe tres

o cuatro días después de escrita. ¿Se cometió el delito en Jalisco y, en consecuencia se debe aplicar su Código Penal, o bien en Coahuila, en cuyo caso será aplicable su ordenamiento.

Para resolver estos problemas Cuello Calón señala tres teorías:

a) TEORIA DE LA ACTIVIDAD. En esta teoría el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión,

b) TEORIA DEL RESULTADO. El delito se realiza en el lugar y al tiempo de la producción del resultado y,

c) TEORIA DEL CONJUNTO O DE LA UBICIDAD. En la cual el delito se comete tanto en el lugar y el tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.

Generalmente se sigue la teoría del resultado. El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, acoge en su artículo 5o. la teoría de la ubicuidad señalando: "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado".

La Corriente Finalista tiene o destaca cinco elementos que son:

EL HACER O NO HACER que consiste en que la conducta se puede llevar a cabo a través de movimientos corporales o bien a través de abstenciones de movimientos corporales.

LA VOLUNTARIEDAD REFERIDA A ESE HACER O NO HACER que consiste no solo en la intencionalidad de realizar los movimientos corporales o abstenciones, sino en la conciente realización de ellos.

EL RESULTADO se presenta como la consecuencia natural o lógica de ese hacer o no hacer, y puede consistir en la mutación o cambio del mundo físico o bien jurídico.

EL NEXO CAUSAL consiste en determinar la inmediata causalidad entre el hacer y no hacer y el resultado, o sea que debe de determinarse que el hacer o no hacer son causas eficientes e inmediata para producir el resultado.

LA VOLUNTARIEDAD DEL RESULTADO consiste en la concientización que debe tener el sujeto del resultado que se puede o se vá a producir y es cuando se dice que hay voluntariedad referida.

De ésta forma vemos que la Conducta se presenta con la manifestación de voluntad de los sujetos activos para obtener un fin determinado que será la obtención de la nacionalidad del extranjero contrayente.

En atención a los elementos señalados, en el caso de nuestro delito a estudio nos encontramos frente a una conducta de Acción, pues basta que los sujetos tanto mexicano como extranjero contraigan matrimonio para que se colme el tipo penal y así encuadre dentro del supuesto que marca el artículo 107 de la Ley General de Población.

### AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el aspecto negativo de este primer elemento (Conducta) llamado Ausencia de Conducta, ésta se externa cuando no existe la intención o voluntad del agente para producir un resultado. Así tenemos que hay tres casos de ausencia de conducta:

a) La Vis Absoluta o Fuerza Física irresistible es la originada por un sujeto y una fuerza proveniente del hombre que empuja a otro hombre a la comisión de un ilícito. El artículo 15 fracción I del Código Penal señala: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible". El Maestro Celestino Porte Petit al respecto escribe: El Código mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, aunado constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE. Diferimos con el profesor mexicano respecto a su afirmación en el sentido de que la VIS ABSOLUTA no es excluyente de responsabilidad, pero lo es precisamente por eliminar un elemento esencial del delito que es la conducta humana, por lo que se sintetiza que la Fuerza Física es la originada por un sujeto, debido a la fuerza proveniente del hombre.

b) Fuerza Mayor o Vis Maior adquiere un carácter suprallegal por no estar expresamente señalado en la ley, pero puede operar, su presencia demuestra la falta de elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta, que siempre es un comportamiento humano voluntario, por tanto la causa de Fuerza Mayor será aquella proveniente de la naturaleza,

habiendo ocasiones en que el agente este obligado a actuar o a no actuar por presiones o imposiciones que le hace la naturaleza.

c) Los Movimientos Reflejos son aquellos movimientos corporales involuntarios, en el caso de que el sujeto si pueda controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factor negativo del delito; los movimientos reflejos al igual que la Vis Maior adquiere un carácter suprallegal por no estar expresamente señalados en la ley, concluyendo que los Movimientos Reflejos son los movimientos condicionados, involuntarios, relacionados con el sistema nervioso y que por ser involuntarios, no estan bajo el control del agente.

Algunos autores incluyen como aspectos negativos de la Conducta: el sueño, el hinoptismo y el sonambulismo, en estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Por lo tanto la Ausencia de Conducta se presenta cuando existe alguno de los elementos esenciales constitutivos arriba mencionados. En nuestro delito a estudio no se presenta.

### LA TIPICIDAD

Este es el segundo elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración, señalando el artículo 14 Constitucional que no existe delito sin tipicidad; la tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta realizada por el agente al tipo que describe el legislador.

Artículo 14 Constitucional.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Cabe aclarar que, para poder comprender lo que es la Tipicidad, debemos primeramente hacer distinción entre lo que es el Tipo y lo que es la Tipicidad; siendo el primero, la creación del legislador, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales; mientras que

la segunda, es la adecuación de la conducta concreta, a la descripción legal formulada en abstracto.<sup>8</sup>

En concreto: el Tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como es el caso del homicidio, el Código establece que lo comete "el que priva de la vida a otro".

En la evolución histórica de la Tipicidad, también la es del Tipo. El Tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como subjetivos, incluyendo el dolo y la culpa.

En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling, en la que considera el Tipo como una mera descripción, posteriormente Max Ernesto Mayer en su Tratado de Derecho Penal asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad. En otras palabras, no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad. Posteriormente Edmundo Mezger señaló que el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuridicidad, define al delito como acción típicamente antijurídica y culpable.

**FUNCION DE LA TIPICIDAD.** Si se acepta que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, debemos atribuirle un carácter delimitador y de trascendente importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal.

Al respecto el Maestro Luis Jiménez de Asúa nos señala que la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la

<sup>8</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, edit. Porrúa, México 1985, pág. 167.

antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legista, garantía de la libertad.

En el caso de nuestro delito a estudio, nos dice el artículo 107 de la Ley General de Población "Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente".

Esta es la descripción, es el tipo; es decir, lo que el legislador plasmó en la Ley General de Población.

Por su parte, el Maestro Porte Petit, nos dice en relación al concepto de Tipicidad que es: "la adecuación o no conformidad a lo prescrito por el tipo". 9

Por lo que se refiere a la Tipicidad, en nuestro delito a estudio la encontramos cuando los sujetos efectúan exactamente la conducta que describe el artículo 107, es decir, contraer matrimonio para que el extranjero obtenga los beneficios que la ley establece como es la nacionalidad mexicana.

Por lo tanto, la Tipicidad se define como la adecuación de la conducta al tipo penal o como el encuadramiento de la conducta a la descripción legal, por una parte se considera que la tipicidad se presenta cuando se concretan todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo; la tipicidad se lleva a cabo cuando, a través del matrimonio obtiene la nacionalidad mexicana el extranjero contrayente.

---

9 Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 477.

### **Clasificación del delito en orden a los elementos especiales del Tipo.**

Se clasifican en formulación libre: Son aquellos que no tienen señalado medio alguno de comisión y que por lo tanto admiten cualquiera que sea idóneo. No se presenta en nuestro delito.

Son de formulación alternativa: Cuando aquellas figuras contienen dos o más hipótesis o medios comisivos en que bastará cualquiera de ellos para su completa integración. No se presentan en nuestro delito.

Son de formulación acumulativa: Cuando señalan dos o más hipótesis o medios de comisión y que requieran de la concurrencia de dos o más de ellos para la integración del delito. No se presenta en nuestro delito.

Son de formulación casuística: Aquellos que reciben a modo ejemplificado varias hipótesis y que con cualquiera de ellos se integra el delito. No se presenta en nuestro delito.

Son de formulación única o cerrada: Los que consisten en que la figura delictiva señala una sola hipótesis, forma o manera de llevar a cabo la conducta; se presenta al señalar la ley ("contraer matrimonio con extranjero para que éste obtenga la nacionalidad y todos los beneficios que con ello se creen").

En orden al elemento subjetivo se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales. Son dolosos cuando el exige una marcada intencionalidad ya sea para realizar la conducta o para producir el resultado. Son culposos cuando la descripción legal señala una determinada imprudencia, falta de cuidado o atención ya sea en la realización de la conducta o en la producción del resultado. Son

preterintencionales aquellos donde se produce un resultado que va más allá de la intención inicial y que es consecuencia de una falta de cuidado o atención. Es nuestro delito doloso puesto que los sujetos activos tienen una marcada intención de obtener el resultado.

En orden a los elementos objetivos, subjetivos y/o normativos se clasifican en normales y anormales. Aquellos tipos penales que tan solo contienen elementos objetivos en su descripción, son normales; son anormales cuando además de los objetivos requieren ya sea de elementos subjetivos o bien normativos e incluso ambos tipos de elementos. Es nuestro delito anormal puesto que contiene elementos subjetivos.

Desde el punto de vista de la unidad jurídica que se integra con todos sus elementos se clasifican en fundamentales o básicos, especiales o dependientes, autónomos o independientes y no autónomos o dependientes. Los fundamentales o básicos son aquellos que para su configuración no requieren de otro tipo pero sirven de base a otros en su integración. Los autónomos o independientes son aquellos que tienen vida propia, por ello no requieren de otro tipo para su configuración y además no dependen de otro y no dan vida a otro. Los no autónomos, dependientes o especiales son aquellos que se integran con el fundamental o básico y contienen además alguna circunstancia, elemento o requisito que lo diferencia de aquel. Los especiales no autónomos dependientes se clasifican a la vez en calificados o agravados, atenuados o privilegiados, éstos son aquellos que tienen señalada una sanción o pena menor que la del fundamental o básico. Los agravados o calificados tienen señalada una sanción mayor a la del fundamental o básico. Nuestro delito es autónomo o independiente ya que tiene vida propia, por ello no requiere de otro tipo para su

configuración y además de no depender de otro no dan vida a otro.

En orden de su competencia se clasifican en comunes o locales y federales. Son locales o comunes aquellos cuya descripción legal se encuentra contenida en una ley del orden común o estatal y son competencia de Tribunales del Fuero Común. Son federales los que se encuentran escritos en leyes del orden federal y consecuentemente conocen las autoridades federales como en el caso de nuestro delito, ya que dicha ley es de orden federal.

En orden a su forma de persecución son de oficio y de querrela. Son de oficio todos aquellos en los que basta la comisión del delito para que surja la acción punitiva estatal y se inicie la Averiguación Previa hasta la total conclusión dentro del procedimiento, como lo es nuestro delito. Es de querrela aquellos que requieren de la queja de la parte ofendida para que pueda iniciarse el procedimiento penal, el cual puede suspenderse por el perdón otorgado del ofendido.

#### LA ATIPICIDAD

El aspecto negativo de este segundo elemento, es la Atipicidad; ésta nos dice el Maestro Castellanos Tena, que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, por lo que si la conducta no es típica, jamás podrá ser antijurídica o delictuosa.<sup>10</sup>

Debemos hacer una distinción entre Ausencia del Tipo y Tipicidad. La Ausencia del Tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una

<sup>10</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 174.

conducta que debería ser incluida en el catálogo de delitos. Por lo que se refiere a la Ausencia de Tipicidad se presenta cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada.

Tomando en consideración el punto de vista del Maestro Porte Petit, coincido en que, dependiendo del contenido del tipo, será la extensión de la atipicidad o no conformidad a los elementos del tipo, por lo que hay que conocer las consecuencias que se producen, cuando existe una atipicidad y para esto señala en tres hipótesis los efectos de la misma:

- a) No integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro.
- c) Existencia de un delito imposible. 11

Como ejemplo de la atipicidad; es decir, de la no integración del tipo, podemos mencionar el hecho de que falte alguno de los elementos del estupro: que la mujer no sea mayor de 18 años; que no haya seducción ni engaño; que la mujer no sea casta u honesta.

Ahora bien, para que en nuestro delito a estudio se pueda dar la atipicidad, debemos encontrarnos con que uno de los sujetos que realiza la conducta descrita en el artículo 107 de la Ley General de Población, presente documentos falsos, ya que en realidad no es la persona que describen los mismos; aquí no existirá la adecuación que la tipicidad nos exige para que se colme el tipo penal.

---

11 Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 478

La atipicidad se puede presentar por seis causas:

a) Por falta de calidad en el sujeto activo. Se refiere a que en ocasiones el tipo exige cierta calidad o cierta característica a los individuos que realizan o que sufren algún ilícito. En el delito a estudio se presentaría esta ausencia de tipo cuando los dos sujetos que pretendan contraer matrimonio sean mexicanos.

b) Por falta de objeto material o jurídico. Se presenta la atipicidad cuanto se contraiga matrimonio pero sin el propósito de radicar en el país.

c) Falta de referencias temporales o espaciales. Hay ocasiones en que el tipo penal exige determinadas características de tiempo o lugar y que en el caso de presentarse son causas de atipicidad. En el delito a estudio se presentará cuando se contraiga matrimonio en otro país.

d) Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; se presentará la atipicidad en el delito a estudio cuando los que pretendan contraer matrimonio sean dos nacionales ya que ley específica que deben ser nacional y extranjero.

e) Ausencia del elemento normativo. Por no darse en su caso la antijuridicidad especial. Ejemplo el art. 285 del Código Penal: Allanamiento de Morada: al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado, fuera de los casos en que la Ley lo permita". al obrar jurtificadamente, con la permisión legal no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían por su naturaleza, causas de justificación tornándose atipicidades en estos casos.

f) Ausencia del elemento subjetivo del injusto legalmente exigidos. Cuando faltan los elementos exigidos por ley. 12

Vemos entonces que la atipicidad consiste en la falta del sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, objeto material, medios de comisión, referencias o cualquier otro elemento del Tipo; en este caso no se presenta la Atipicidad en nuestro delito a estudio.

---

12 Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág.478.

## LA ANTIJURIDICIDAD

Es un concepto negativo, un anti, es lo contrario a Derecho que es la concepción de la corriente Latina, pues considera que se trata de un Anti, que significa contra y, Juris, que significa derecho.

CRITERIO LATINO. En esta corriente se considera antijurídico a todo lo contrario al Derecho, de acuerdo con la definición gramatical, para estos autores una conducta que es típica requiere ser antijurídica para que pueda considerarse como delito, es decir que no este prevista a su favor ninguna causa de justificación.

CRITERIO GERMANO. Encabezado por Carlos Binding, considera que la antijuridicidad no es lo contrario al Derecho sino más bien lo que se amolda al Derecho, el sujeto lleva a cabo el acto que se ajusta a la Ley Penal, así tenemos la definición de homicidio, al que priva de la vida a otro, con la acción de matar se adecúa al derecho; el error de los germanos es confundir la norma con la ley, la norma valoriza, la ley describe.

Ahora se analizará la Doctrina Dualista de la Antijuridicidad: FORMAL Y MATERIAL:

ANTI JURIDICIDAD FORMAL.- Se entiende como aquellas circunstancias que implican una transgresión a una norma penal.

ANTI JURIDICIDAD MATERIAL.- Será aquella que signifique contradicción a los intereses colectivos.

Por otra parte tenemos que la antijuridicidad es puramente objetiva, pues atiende sólo al acto, a la conducta externa.

Nos dice al respecto el Maestro Castellanos Tena, "Para saber que una conducta es antijurídica, se requiere forzosamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado". 13

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación".14

En relación a la antijuridicidad, nos dice el Maestro Porte Petit, que la Teoría de la antijuridicidad objetiva es la única que tiene validez, pues la antijuridicidad es independiente, autónoma de la culpabilidad. Para que exista el delito, es indispensable la culpabilidad, no lo es sin embargo para la antijuridicidad, así pues, ésta última es presupuesto de la culpabilidad sin que a su vez la culpabilidad lo sea de la antijuridicidad. Una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero sí puede ser antijurídica sin ser culpable, dándose en este último caso, una hipótesis de inculpabilidad.

Por lo tanto, si lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido por el Estado, a que contrae el tipo penal respectivo, nuestro delito a estudio contempla una conducta netamente antijurídica, pues el hecho de realizarla implica que se está violando una norma de derecho, ya que en nuestro delito a estudio el bien jurídico protegido es la nacionalidad mexicana.

En consecuencia, es el elemento definido tomando en cuenta su aspecto negativo como "cuando no se encuentre amparado por una causa de justificación o licitud". En este caso la

---

13 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 179

14 Programa de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 285.

conducta es antijurídica. Se presenta cuando los sujetos activos intencionalmente desean la obtención de la nacionalidad de uno de ellos por medio del matrimonio, siendo ésta obtención una forma rápida de la misma.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION, LICITUD O JURIDICIDAD, Y PARA OTROS  
LAS EXCLUYENTES DE LA INCRIMINACION.**

El aspecto negativo de la antijuridicidad es este elemento, en este caso puede suceder que la conducta típica (la que contempla el artículo 107 de la Ley General de Población) esté en aparente oposición al derecho y no por eso es antijurídica, por mediar alguna causa de justificación, así pues, las Causas de Justificación constituyen la ausencia de la Antijuridicidad como elemento negativo de éste.

A las eximentes de responsabilidad no expresamente señaladas en la ley se les llama SUPRALEGALES. Podemos mencionar que especificadas o nó en la ley las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuridicidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida también una declaración legal.

RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION. El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados, y no pueden salvarse ambos, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Maestro Castellanos Tena, nos dá un ejemplo claro de una causa de justificación diciendo que: "Si un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica, por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal y, sin embargo, puede ser de acuerdo a derecho o ajustada a derecho, si se describe que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante".<sup>15</sup>

En el delito a estudio que nos ocupa, quizá pudiese existir alguna causa de justificación, claro está comprobando que el motivo de su conducta típica se adecúe a cualquiera de las causas de las que mencionaré posteriormente.

Las causas de justificación, nos dice el Maestro Castellanos Tena: "son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".<sup>16</sup> En tales condiciones, la acción realizada, no obstante su apariencia, resulta conforme a derecho. A estas causas de justificación, también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

Al respecto, el Maestro Porte Petit nos dice que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hechos típicos son permitidos, autorizados o facultados por la Ley, en virtud de ausencia de un interés o de la existencia de un interés preponderante. "Es aquella situación en la que un hecho que está normalmente prohibido por la ley penal, constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone".<sup>17</sup>

Entre las principales causas de justificación encontramos:

<sup>15</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 173

<sup>16</sup> Idem, pág. 181.

<sup>17</sup> Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 493.

**La Legítima Defensa.-** Es la repulsa a una agresión antijurídica actual, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

El Maestro Porte Petit nos dice que, la Legítima Defensa se puede definir como el "contraataque o repulsa, necesarios o proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente".<sup>18</sup>

Así también, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "la Legítima Defensa es la necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero; es decir, que el fundamento de ésta se caracteriza por el ataque actual y antijurídico".<sup>19</sup>

Atendiendo al Maestro Castellanos Tena, considero necesario, en razón de la definición de legítima defensa, ya que engloba varios conceptos, esquematizar esta justificante, para comprender de una mejor manera, todos los elementos que la conforman:

#### LEGITIMA DEFENSA

**Actual:** Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo.

**Violenta:** Impetuosa, atacante. La violencia puede ser física o moral (fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas).

---

<sup>18</sup> Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 501.

<sup>19</sup> Idem, pág. 501

**Una agresión:** Sin derecho antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.

**Peligro Inminente:** Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

**La propia persona:** Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.

**El Honor:** La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor.

**La agresión debe recaer en ciertos bienes jurídicos.** Los bienes todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

**Otras personas o sus bienes:** Defensa de terceros o de sus bienes. los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.

**Necesidad de la reacción defensiva:** No es legítima defensa cuando el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

No es legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.

**Presunciones de legítima defensa:**

1a. Cuando el acusado durante la noche rechazare, en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura

de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento, habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado por el agresor.

2a. Si causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defenderse, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que se tenga la misma obligación si la presencia del extraño ocurre de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión.

**Exceso en la defensa:**

Hay exceso si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado. Se sanciona como delito culposo.

Hay exceso en la defensa, cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Se sanciona como delito culposo.

Por lo anterior, considero que en nuestro delito a estudio no se presenta la legítima defensa.

**Estado de Necesidad.-** Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 203.

Los elementos del estado de necesidad son cuatro:

- a) Que exista una situación de peligro, real e inminente.
- b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en un estado necesario.
- d) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

En cuanto al estado de necesidad, el Maestro Porte Petit, nos dice que: "nos encontraremos en éste, cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".<sup>21</sup> Un ejemplo clásico en éste supuesto es el aborto terapéutico del que habla el Maestro Castellanos Tena, pues en este caso se trata de dos bienes en conflicto, ambos jurídicamente tutelados: la vida de la madre y la vida del ser en formación, se sacrifica el bien de menor valía.

A continuación veremos algunas diferencias entre lo que es el estado de necesidad y la legítima defensa:

#### ESTADO DE NECESIDAD

Carrancá y Trujillo señala que el Estado de Necesidad se constituye en sí mismo una acción o ataque, en la legítima defensa es reacción contra un ataque. Por eso se le ha llamado ataque legitimado, en oposición con la legítima defensa o contra ataque.

Existe una coAlición entre intereses legítimos.

---

<sup>21</sup> Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Celestino, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 539.

Se presenta una acción toda vez que los dos intereses son legítimos.

Son sujetos inocentes que luchan por salvar el bien puesto en peligro.

Se trata de evitar un peligro originado por un tercero o por fuerzas sub-humanas.

Se puede obrar sobre una cosa o sobre un animal.

Hay ánimo de conservación.

Puede ser causa de licitud o causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

#### LEGITIMA DEFENSA

Existe una coalición entre un interés legítimo y otro ilegítimo.

Uno repele la agresión y otro agrede ilegítimamente.

Hay un inocente que es el injustamente agredido.

El peligro surge del agresor y no por un tercero ni por fuerzas de la naturaleza.

Se obra siempre contra un sujeto.

Hay ánimo de defensa.

Siempre se invoca como causa de licitud.

Cumplimiento de un deber y, Ejercicio de un Derecho.- Ambas se consideran excluyentes de responsabilidad; es decir, privan a la conducta del elemento antijuridicidad y por lo mismo nos dice el Maestro Castellanos Tena, imposibilitan la integración del delito como lo marca el Código Penal en su artículo 15 fracción V y que dice:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: "obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho" 22 así pues, dentro de las dos hipótesis, podemos señalar las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o bien, como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

Obediencia jerárquica.- También a ésta la incluyo como una causa más de justificación, y está claro que, si el superior ordena al inferior, debe éste obedecer.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, no puede hablarse de que haya motivado a la conducta descrita en el artículo 107 de la Ley General de Población, el cumplimiento de un deber. Tampoco podemos hablar dentro de nuestro delito a estudio, que como una causa de justificación a la conducta ya descrita, lo fuera el ejercicio de un derecho.

Para el caso de la obediencia jerárquica, tampoco encuadraría en nuestro delito como una causa de justificación, porque en este caso, los superiores serían los responsables del delito que cometiese su subordinado, aunque son los menos indicados para ordenar contraer matrimonio a su subalterno que tiene todo el derecho de hacerlo con la persona que éste considere conveniente y por

---

22 Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México 1992, pág. 12

cuestiones personales, y no con alguien a quien no conoce y mucho menos porque se lo ordenen.

Impedimento legítimo.- Esta es la última causa de justificación, consistente en lo dispuesto por el artículo 15 en su fracción VIII del Código Penal que establece como eximente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo", ésta opera, nos dice el Maestro Castellanos Tena, cuando un sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose así el tipo penal, como ejemplo, nos dá el caso del sujeto que se niega a declarar, por existir el impedimento de la ley en virtud del secreto profesional.<sup>23</sup> En el caso del delito a estudio, no podemos hablar de que dicha conducta, es decir, el hecho de contraer matrimonio un mexicano con un extranjero para que éste obtenga la nacionalidad mexicana en forma inmediata, pudiese eximirse de responsabilidad por mediar una causa de justificación como lo es el impedimento legítimo.

---

<sup>23</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 215.

## LA CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa cuando sea típica, antijurídica y además culpable. Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada, según Cuello Calón.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Tenemos la definición que el Maestro Porte Petit nos dá diciendo que: "La culpabilidad es el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD. Son dos las que ocupan el campo de polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

a) TEORIA PSICOLOGISTA.- La culpabilidad con base psicológica, consiste en el nexu psíquico entre el sujeto y el resultado, Jiménez de Asúa lo llama emocional, y otro intelectual. El emocional indica la suma de dos querereres que son la conducta y el resultado, y el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

b) TEORIA NORMATIVA.- El ser de la culpabilidad en esta teoría lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme el deber. La culpabilidad considerada

como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

El Código Penal acepta la Teoría Psicologista en su artículo 8. Tanto los psicologistas como normativista, coinciden en que el delito no sólo el acto ha de ser contrario a Derecho y por lo tanto los valores que la tutelan, en la oposición subjetiva, el autor se encuentra en pugna con el orden jurídico.

Así distinguimos que hay tres formas de manifestación de la culpabilidad:

- a) El Dolo
- b) La Culpa
- c) La Preterintencionalidad

Debiendo entender por Dolo, de acuerdo a la concepción del Maestro Castellanos Tena: "cuando el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla".<sup>24</sup>

El Dolo para Eugenio Cuello Calón, consiste en: "una voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso" <sup>25</sup>, esta definición considero que es precisa, sin embargo existe otra definición un poco más amplia de lo que es el dolo que da el Dr. Eduardo López Betancourt: "es la voluntad irrestrictiva por parte del sujeto; es la decisión definida y definitiva; es la plena intención para la comisión de un ilícito".<sup>26</sup>

---

24 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág.233.

25 Idem, pág.233

26 Nota de clase de Delitos Especiales

El dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Ahora bien, el dolo contiene dos elementos, nos dice el Maestro Castellanos Tena, uno ético que es el que se encuentra constituido por la conciencia de aquel que quebranta un deber; el otro es el elemento volitivo o emocional, y que consiste en la voluntad de realizar el acto en la violación del hecho típico.<sup>27</sup>

Considero que el dolo es la plena reflexión y advertencia de que la conducta delictuosa que se va a ejecutar, producirá un resultado negativo.

A continuación, tenemos la clasificación que el Maestro Castellanos Tena, nos dá respecto del Dolo: 28

**Directo:** El resultado coincide con el propósito del agente (Ej. decide privar de la vida a otro y lo mata).

**Indirecto:** Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo el resultado ejecuta el hecho. (Ej. para dar muerte a quien, va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir el individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).

**Indeterminado:** Se tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (Ej. un anarquista que lanza bombas).

---

27 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 239.

28 Idem, pág. 241.

**Eventual:** Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de la representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. (Ej. el incendio en una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o bien, sufra lesiones).

**El Dolo en el Derecho Mexicano.** En el artículo 8 del Código Penal nos señala que los delitos pueden ser:

**Intencionales.** Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

**No intencionales o de Imprudencia.** Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

**Preterintencionales.** Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

En el caso del delito que contempla el artículo 107 de la Ley General de Población, examino que estamos, definitivamente, frente a una conducta con dolo, pues los sujetos que la realizan, obviamente saben que el contraer matrimonio para que el extranjero obtenga en forma sencilla e inmediata la nacionalidad mexicana, es una conducta ilícita, que se encuentra sancionada por el artículo mencionado.

### LA CULPA

La siguiente forma de manifestación de la culpabilidad de que nos ocupa nuestro delito, será la Culpa, debiendo entender que existe ésta, cuando se realiza una conducta sin eximir la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por negligencia o imprudencia, por no ponerse a pensar sobre las cautelas o precauciones legalmente exigidas por la ley.

A este respecto, el Maestro Castellanos Tena, nos dice que la "culpa es cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley". 29

Por otro lado tenemos la opinión de Mezger, quien nos dice que "actúa dolosamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer". 30

También tenemos que hay una clasificación que nos dá el Maestro Castellanos Tena respecto de la culpa y que dice que hay culpa consciente con previsión o con representación y culpa inconsciente sin previsión y sin representación. En relación a la primera; es decir, la culpa con representación, existirá cuando el agente prevea el resultado típico como posible, sin embargo, no solamente no lo desea, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá; como ejemplo, podemos citar a la persona que va manejando un automóvil a alta velocidad por llegar a su trabajo a tiempo, pero sabe que sus frenos no funcionan perfectamente y aún así acelera con la esperanza de que en ese momento ninguna

---

29 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 245.

30 Idem, pág. 245.

persona se atravesase en su camino. Aquí existe en la mente del conductor, la previsión o la representación de un posible resultado tipificado penalmente y, a pesar de ello confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.<sup>31</sup>

En relación a la culpa consciente y sin representación, cuando no se prevee un resultado previsible. Existe la voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Para esquematizar esta forma de la culpabilidad, nos acopiamos al cuadro que nos muestra el Maestro Castellanos Tena: 32

Consciente con previsión o con representación: El agente prevee el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se produzca.

Inconsciente sin previsión o sin representación: El agente no prevee la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible y evitable, mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Como el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas sin medir el alcance de su conducta se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se encontraban en el lugar. El evento era previsible, sin embargo el actuar

---

31 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 247.

32 Idem, pág.249.

del sujeto fue con torpeza al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levisima en el campo del Derecho Civil. La doctrina Penal la acepta en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa para que opere una mayor o menor penalidad.

Tanto en la culpa consciente como en el dolo eventual, hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico, sólo que mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado y se menosprecia; en la culpa con previsión no se requiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

Fundamentación de la punibilidad de los Delitos Culposos. Se ataca al igual que en los delitos dolosos, pero en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad.

La Culpa en el Derecho Mexicano. El artículo 8 del Código Penal señala: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen.

Podemos observar que emplea la palabra imprudencia como sinónimo de culpa, a pesar de ser aquella sólo una especie de ésta. Pero se enfatiza al decir obra imprudencialmente y con eso la culpa es una de las formas de la culpabilidad.

Una tercera forma de la culpabilidad, es la Preterintencionalidad, la cual define, de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, en el párrafo tercero del artículo 9o. diciendo: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si

aquél se produce por imprudencia".<sup>33</sup> Con lo anterior considera el Maestro Castellanos Tena y con quien estoy de acuerdo en relación a que la preterintención no es sólo dolo ni únicamente culpa, sino la suma de ambas especies; o sea, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole así autonomía y una especial sanción en el artículo 60 del citado código.

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable, se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

En la culpa inconciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible.

Considero que en el caso de nuestro delito a estudio, no encuadraría como forma de la culpabilidad que es la preterintención, pues los sujetos que actúan de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley General de Población, lo harán definitivamente con dolo y culpa, de ninguna manera creo que su conducta la iniciaran pensando que el resultado que se producirá sobrepase de lo que desean realizar.

Así pues, en nuestro delito estamos definitivamente frente al elemento de Culpabilidad, pues quienes contraen matrimonio fraudulento, actuarán en este caso con dolo, pues saben perfectamente que están realizando una conducta ilícita y por ende hay culpa, en tanto que no hay cautela para realizar la conducta por parte de los agentes.

---

<sup>33</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 252.

En el delito a estudio la culpabilidad se presenta en forma de Dolo Directo, porque el nacional tiene la intención de contraer matrimonio con extranjero con el solo propósito de adquirir la nacionalidad, ya que se quiere la conducta que es contraer matrimonio y se quiere el resultado que es adquirir la nacionalidad mexicana.

### LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de este cuarto elemento del delito, es la Inculpabilidad; ésta opera, cuando los elementos esenciales de la culpabilidad "conocimiento y voluntad", están ausentes. La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Es cuando se elimina ese nexo causal, cuando el resultado se presenta sin que opere la intención, sea en principio o en final, necesariamente se origina la culpabilidad.

A este respecto el Maestro Castellanos Tena nos señala las causas de inculpabilidad que son:

El Error Esencial de Hecho y,  
La Coacción sobre la Voluntad 34

Por lo que si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

Ahora bien, existen varios tipos de errores, sin embargo, el único válido es aquél que opera cuando impide en forma total al individuo, conocer la realidad.

---

34 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 258.

El error es un vicio psicológico, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y en el objeto conocido, tal como éste es en la realidad, nos dice el Maestro Castellanos Tena. 35

También existe la ignorancia como otra causa de inculpabilidad, nos dice el Maestro Castellanos Tena, considerándola como una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce ni errónea ni certeramente.

Al error lo podemos clasificar como error de hecho y como error de derecho.

El error de derecho, no produce eximente de culpabilidad, porque el equivoco concepto sobre la significación de la ley, no quiere decir ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie le aprovecha. 36

El error esencial de hecho, dice el Maestro Porte Petit, que para tener efectos eximentes, debe ser invencible, de lo contrario, deja subsistente la culpa. 37

Las Causas de Inculpabilidad serán: el Error Esencial de Hecho y la Coacción sobre la Voluntad. Si la culpabilidad se integra con el conocimiento y la voluntad, habrá inculpabilidad cuando no se presente uno de estos o ambos.

El Error y la Ignorancia. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente.

---

35 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 259.

36 Idem, pág. 259.

37 Ibidem, pág. 260.

El error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento.

En seguida, se describe el cuadro esquemático de la clasificación del error. 38

De Derecho: no produce efectos de eximente ya que el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación. El Error de Derecho en nuestra Legislación Penal tiene un papel importante. El artículo 59 Bis dispone: Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso. Podemos notar que el precepto no atribuye a tal error el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino el de una modificante favorable, atenuante de la pena.

Extrapenal: Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho, ejemplo: sobre el concepto de documento.

Esencial de Hecho: Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento, requisito constitutivo del tipo, o bien, fundante de una conducta justificada, como ocurre en las eximentes putativas. El Error Esencial puede ser invencible, según deje subsistente la culpa o borre la culpabilidad. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la

---

38 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 260.

antijuridicidad de su conducta y por tal motivo constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina contemporánea divide al error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

El error de tipo versa sobre la antijuridicidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, la considera lícita, acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria. Por tal motivo definimos a las Eximentes Putativas como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, estar amparado por una causa de justificación o bien porque su conducta no es típica. Ej.: Cuando el agente copula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por engaño, pero cree, que la mujer es mayor de la mencionada edad, en vista de acta de nacimiento falsa o equivocada, tal individuo estima lícito su proceder, pero realmente se halla prohibido por tipicidad normativa, se trata de un error sobre la antijuridicidad de la conducta.

Antes de la reforma de 1983 el artículo 15 del Código Penal contemplaba dos casos de eximentes de culpabilidad por error; el primero contenido en la fracción VI, al ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el autor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. La otra hipótesis que se conserva aún, se refiere a un caso de obediencia jerárquica que cabe dentro de la fracción VII.

Con la reforma penal se reglamenta entre las excluyentes de responsabilidad el error esencial de hecho. La fracción XI

del artículo 15 dice: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, o porque el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta". También señala que "no es excluyente de responsabilidad si el error es vencible".

La fracción XI del artículo 15 regula el error de tipo y el de prohibición. Al señalar la ley la realización de la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, consigna el error de tipo como causa imperativa de la integración del delito; y al agregar la ley o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta, recoge el error de prohibición, las hipótesis de error esencial e insuperable y por tal motivo excluyentes de culpabilidad.

Accidental: El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. El error de Golpe, se presenta cuando el resultado no es el querido, pero equivale a él; Ej. Manuel dispara contra Bruno a quien no confunde, pero por error en la puntería asesina a Juan.

Aberratio in persona, se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito; así podemos ver que José queriendo disparar sobre Alberto, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Carlos, a quien no se proponía asesinar. Hay Aberratio in delicti cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Antes de las reformas, nuestro Código Penal se refería al error accidental en la fracción V del ahora derogado artículo 9, ya que el error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo tiene relevancia para

variar el tipo de delito, ejemplo en el parricidio, si alguien queriendo dar muerte a su padre dispara y mata a otra persona, no queda tipificado el delito de parricidio sino el de homicidio, por lo tanto podemos ver que el error accidental no elimina la responsabilidad del agente, impide sin embargo, que pueda serle aplicadas las severas penas del parricidio, beneficiándose con las del homicidio, que son menos enérgicas.

La Obediencia Jerárquica. Se discute sobre su naturaleza jurídica de esta eximente. Hay que distinguir sus diversas situaciones.

a) Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la licitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe de abstenerse de cumplir el mandamiento en acatamiento a la Ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

b) Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial, es insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

c) El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integrará una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.

d) Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una

verdadera causa de justificación y no de exigibilidad de otra conducta; el Derecho esta más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal. En este caso el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuridicidad.

Las Eximentes Putativas. Se encuentran reguladas como segunda hipótesis, en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal.

Por Eximentes Putativas entendemos las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

Se limita el alcance de un grupo de las eximentes putativas, a la legítima defensa putativa. Al lado de la legítima defensa putativa, debe estudiarse el estado necesario putativo, el deber y derechos legales putativos.

Legítima Defensa Putativa. Se presenta cuando un sujeto cree fundadamente, por error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. En la legítima defensa putativa la culpabilidad esta ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho.

Estado Necesario Putativo. Tiene las mismas consideraciones que para la legítima defensa putativa, pero como en todos

los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe ser invencible y fundado en razón suficiente pero debe además tener la comprobación de que si hubiere existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiere intentado. Para tener el error resultados eximentes debe ser esencial razonable, de lo contrario no produce efectos eliminatorios de culpabilidad, pues deja subsistente el delito en forma culposa.

Deber y Derechos Legales Putativos. Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error pero fundadamente actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. En este caso encontramos el caso del funcionario o del policía ignorante de cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.

La No Exigibilidad de otra Conducta. Debemos entender por la No Exigibilidad de otra Conducta, la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Actualmente la doctrina moderna afirma que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

El Temor Fundado. El artículo 15 fracción IV del Código Penal comprende entre las excluyentes de responsabilidad: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor...". Se puede considerar esta eximente como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinarse en presencia de una seria amenaza. El

temor fundado es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Encubrimiento de Parientes y Allegados. Se configura como eximente por no exigibilidad de otra conducta. La fracción IX del artículo 15 establece: "Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastante y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;
- c) Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Se advierten dos tendencias sobre esta eximente: una la considera causa de inculpabilidad y otra como una excusa absolutoria. Nuestro Código respecto al encubrimiento de parientes y allegados considera que es una excusa absolutoria por la no exigibilidad de otra conducta.

A nuestro delito a estudio, no lo podemos considerar dentro de este aspecto negativo que es la inculpabilidad, pues no puede haber ignorancia en los sujetos que contraen matrimonio en forma fraudulenta, ya que conocen con exactitud la acción que van a cometer puesto que tienen la voluntad de realizarlo. Además, repitiendo lo que el Maestro Castellanos Tena menciona, la ignorancia de las leyes a nadie le aprovecha; por otro lado, no podemos calificar dicha conducta como un error, pues los sujetos que tuvieron conocimiento equivocado de lo que significa contraer

matrimonio en forma fraudulenta para obtener la nacionalidad del extranjero contrayente, no iban a ser eximidos de la culpa por este hecho.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de penalidad o punibilidad no son elementos esenciales del delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas características o requisitos procesales sin los cuales no se puede sancionar una conducta delictuosa.

Otros autores la definen como aquellas condiciones con el carácter de excepcional exige el legislador para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: el clásico lo constituye la quiebra fraudulenta, para que se de este delito se requiere previamente que haya la declaración de quiebra.

La falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad es cuando el legislador al crear el tipo no se ha percatado por anotar un requisito procesal, pero ello es irrelevante para la existencia del delito.

En el delito a estudio no señala condiciones objetivas de punibilidad, ya que hace una descripción de exigencias que se deben satisfacer al contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad.

## LA PUNIBILIDAD

"La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". 39 Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Casi todos los autores coinciden en que la punibilidad se integra por los siguientes elementos:

- a) Merecimiento de Pena;
- b) La amenaza estatal de imposición de sanciones si llena los presupuestos legales, y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

La conducta es punible, cuando un sujeto se hace acreedor a la pena, y por lo tanto, acarrea indudablemente la aplicación de cierta sanción.

Así pues, la punibilidad es "el merecimiento de penas, es la amenaza estatal de inspección de sanciones si se llenan los presupuestos legales y es la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley" 40

La Punibilidad como elemento del Delito. Porte Petit considera a la punibilidad como elemento esencia del delito y no como simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal al dar el concepto de delito como el acto u omisión sancionada por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal.

---

39 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 273.

40 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 273.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.

La punibilidad es una consecuencia casi siempre del delito, pero no es lo mismo que las condiciones objetivas de punibilidad.

Obviamente para el estudio de nuestro delito, existe punibilidad, pues como claramente menciona la Ley General de Población en su artículo 107 "Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente", por ende, si los agentes realizan dicha conducta, merecerán la sanción y pena que señala el precepto legal citado.

En consecuencia la punibilidad es la amenaza que existe por parte de la ley de imponer una sanción dentro de un mínimo y un máximo a quien viole el precepto primario o tipo penal que en éste caso será pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para ambos contrayentes.

### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Por lo que se refiere al aspecto negativo de este último elemento del delito, sabemos que son las excusas absolutorias.

Nos dice el Maestro Castellanos Tena que, las excusas absolutorias, constituyen el factor negativo de la punibilidad: "son aquéllas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". 41

En función de las Excusas Absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la Punibilidad.

Las Excusas Absolutorias deben estar reglamentadas en la Ley, ya que no puede hablarse de excusas supralegales o sea que estén más allá de la Ley. Existen algunas especies de excusas absolutorias a saber:

a) **Excusa en razón de mínima temibilidad.** El artículo 375 del Código Penal establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

El motivo de esta excusa se busca en que la restitución espontánea es muestra de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

---

41 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 277.

**b) Excusa en razón de maternidad consciente.** Al respecto el artículo 333 del Código Penal establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En el caso del aborto causado por imprudencia, se exime de pena en función de nula o mínima temibilidad; en el caso del embarazo que resulta de una violación, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no esta en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso.

González de la Vega nos habla de la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad por ende resultaría absurdo reprimirla.

Respecto al aborto, cuando éste es resultado de una violación la excusa obedece a razones sentimentales.

**c) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.** La cual se encontraba regulada en el artículo 377 del Código Penal, pero con las reformas ésta ha sido derogada.

No considero que nuestro delito a estudio encuadre dentro de alguna de estas excusas absolutorias, pues no se trataría de un sujeto que por ejemplo realizara la conducta que describe el artículo a estudio, por razón de maternidad consciente, en virtud de que éste se dá en otras condiciones como lo es cuando las madres abortan ya que el embarazo fue resultado de una violación, y así podemos ejemplificar el delito a estudio en los demás casos de excusas absolutorias, pero parecerán absurdas.

Así vemos que es una figura jurídica que auxilia en vías de una economía procesal, de ahí que se le defina como el

perdón expreso por parte de la ley de imponer una sanción dejando subsistente el carácter de delito de la conducta, en otras palabras la excusa absolutoria impide la aplicación de la sanción.

#### ASPECTO POSITIVO

Punibilidad  
Condición Objetiva de Punibilidad  
Culpabilidad  
Imputabilidad  
Antijuridicidad  
Tipicidad  
Conducta

#### ASPECTO NEGATIVO

Excusas Absolutorias  
Ausencia de Condición Objetiva  
de Punibilidad  
Inculpabilidad  
Inimputabilidad  
Causas de Justificación, Licitud  
o Jurisdicción  
Atipicidad  
Ausencia de Conducta

**e).- La vida del delito (ITER CRIMINIS).**

La vida del delito es lo que denominamos "Iter criminis", es decir, el camino del crimen, en función de esto podemos decir que es el lapso de tiempo que corre entre una idea o tentación en la mente, hasta su terminación o total agotamiento nos dice el Maestro Castellanos Tena. 42

Por tanto, el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que aparece como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorriendo un camino desde su iniciación hasta su total consumación.

A la trayectoria desplazada por el delito, desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse, se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas que son:

- a) Idea criminosa o ideación;
- b) Deliberación;
- c) Resolución.

Al respecto, el Maestro Castellanos Tena, nos esquematiza la vida del delito como a continuación se indica: 43

---

42 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 281.

43 Idem, pág. 282.

	Idea criminosa o ideación.
<b>Fase Interna</b>	Deliberación.
	Resolución.

#### **ITER CRIMINIS**

	Manifestación.
<b>Fase Externa</b>	Preparación
	Ejecución (tentativa o consumación)

Fase Interna: Idea Criminosa es una tentación que aparece en la mente humana, que puede ser aceptada o desechada por el sujeto. En el caso de que la acepte, permanece como idea fija en su mente y de ahí surge la deliberación.

En cuanto a la deliberación, existe aquí una lucha entre la idea criminosa, y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias. Es una meditación entre el pro y el contra de la idea criminosa. Si se rechaza la idea, se anula en la mente misma pero puede aceptarla y salir triunfante.

El tercer paso de esta Fase Interna es la Resolución, es la decisión de llevar a cabo su deseo criminal, sin embargo, sigue siendo aún un propósito en la mente. Una vez que el sujeto ha pensado lo que va hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; aquí podemos ver que a pesar de la voluntad firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

Encontramos el problema de la Incriminación de las Ideas. En una frase célebre decía Ulpiano "Cogitationis poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus pensamientos). Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La incriminación de las ideas equivaldría a una

radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el derecho de su misión especial y esencial, a saber: armonizar las relaciones externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensables en la vida gregaria.

Fase Externa: Manifestación es la exteriorización de la idea del delito y termina con la consumación. Esta fase abarca:

- a) La manifestación,
- b) La preparación, y
- c) La ejecución.

En la Manifestación, encontramos aquí la idea criminal, surge ya en el mundo de relación, solo como pensamiento o idea exteriorizada, antes solo existente en la mente del sujeto.

La Manifestación no es incriminable. Pero por excepción existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, en algunos casos, la manifestación consume o tipifica el ilícito; normalmente, sin embargo, no integra delito.

La Constitución en su artículo 6 nos señala como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de una inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque la moral o derechos de terceros, perturbe el orden público o provoque algún delito.

Por lo que hace a la Preparación, viene después de la manifestación, pero no constituyen la ejecución del delito,

puede ofrecer dos diversos aspectos: La tentativa y, La consumación.

"Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente del propósito, la decisión de delinquir".

Cuello Calón nos dice, en el acto de Preparación no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos diversos: Tentativa y Consumación. La consumación es la ejecución que trae consigo todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

En la fase interna se inicia en la mente del extranjero que pretende adquirir otra nacionalidad, después pasa a la deliberación donde piensa que si esta bien o mal lo que quiere realizar y toma la determinación de llevar a cabo el acto, contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad. En la fase externa empieza a exteriorizar su idea de contraer matrimonio y empieza a realizar todos los actos para la realización del matrimonio, y por último adquirir la nacionalidad que es el fin que persigue.

La Consumación es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

La Tentativa son los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma son por causas ajenas al querer del sujeto.

Punibilidad en la Tentativa. El Código Penal en el artículo 12 establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos, delitos.

El artículo 63 del mismo ordenamiento penal señala: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

En cuanto a la tentativa, nos dice el Maestro Castellanos Tena, que existen varias formas de tentativa: 44

Tentativa Acabada o Delito Frustrado; ésta se dá cuando el agente emplea todos los medios adecuados para la comisión de un delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa Inacabada o Delito Intentado; aquí se verifican todos los actos que tendían a la producción del resultado, sin embargo, por causas extrañas al agente omite uno o varios actos, por lo que el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

---

44 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 287.

Nuestro delito a estudio se refiere exclusivamente a un acto o conducta ya consumada; es decir, un delito ya realizado, mismo que tipifica la Ley General de Población en su artículo 107. Por lo tanto, en el delito a estudio no se presenta la Tentativa por ser un delito formal. Ya que solamente se presenta en los delitos de resultado material. Y estos son los que se requieren para su integración un resultado material.

Delito Imposible. No lo debemos confundir con la tentativa acabada o delito frustrado. Ya que en el Delito Imposible no se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible no se realiza la infracción a la norma por imposibilidad material o por inexistencia del objeto del delito. Ej. cuando se administra un abortivo a una mujer no embarazada o se pretende privar de la vida a un muerto.

El delito a estudio dentro de la Vida del Delito recorre tanto la fase interna como la externa, por ser un delito Doloso.

#### **PARTICIPACION**

La Participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Naturaleza de la Participación. Para desentrañar la naturaleza de la participación estudiaremos tres doctrinas:

a) DE LA CAUSALIDAD.- Con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar delincuentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictuoso.

b) DE LA ACCESORIEDAD.- Recibe este nombre porque se considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritas en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende del auxilio prestado al autor principal. El delito producido por varios sujetos es único es resultante de una actuación principal y otras accesorias correspondientes a los partícipes.

c) DE LA AUTONOMIA.- Para esta doctrina, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno con vida propia.

Grados de Participación. La participación precisa de varios sujetos encaminando su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Si todos son causa de infracción, pero no siempre lo serán en el mismo grado, estará en relación con la actividad e inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Autor es el que pone una causa eficiente para la producción del delito. El Autor se divide en material e intelectual.

El autor material interviene con el elemento físico; el autor intelectual contribuye con el elemento anímico.

El autor mediato es aquel que siendo imputable, se vale para la ejecución material de un sujeto excluido de responsabilidad. Se les llama Coautores cuando varios originan la ejecución del delito. A los auxiliares indirectos se les denomina cómplices quienes, aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

El artículo 13 del Código Penal establece: "Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

El Encubrimiento. El Encubrimiento encuadra dentro de la fracción VII del artículo 13: "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito" Se va a sancionar el encubrimiento, en términos del artículo 400. "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y V. no procure, por los medios lícitos que

tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".

**Asociación Delictuosa y Pandillerismo.** Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es de delinquir. El artículo 164 establece prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de pertenecer a ella, con independencia de la pena correspondiente al delito cometido o por cometerse.

El artículo 164 Bis establece: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito".

**Muchedumbre Delincuentes.** La asociación delictuosa se caracteriza por su reflexible organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellos los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan denominados por los perversos y antisociales.

En nuestro delito a estudio no se presenta la Participación, ya que éste delito solo se requiere el autor material

intelectual puesto que es la persona que pretende adquirir la nacionalidad al contraer matrimonio.

**f).- Concurso de Delitos.**

**CONCURSO DE DELITOS**

Concurso se le llama cuando en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, porque una sola persona concurre en varias autorías delictivas. El concurso puede ser Ideal o Material.

A veces el delito es único, resultado de una consecuencia de una sola conducta pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas ya sea con unidad de acción o mediante varias acciones, por último, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una violación única al orden jurídico.

Unidad de Acción y Resultado. Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente, por supuesto no hay concurso, y entonces se habla en este caso, de unidad de acción y de lesión jurídica.

En cambio, la unidad de acción y pluralidad de resultados, es donde aparece el concurso ideal o formal, pues con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo tanto se producen diversas lesiones jurídicas, afectando entonces varios intereses tutelados por el derecho. 45 En la Unidad de Acción y Pluralidad de Resultados. Con una sola actuación se

---

45 Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 306.

infringen varias disposiciones penales, entonces estaremos frente al Concurso Ideal o Formal.

En el concurso a estudio atendiendo una valoración objetiva de la conducta del sujeto se presenta una doble o múltiple infracción, o sea que por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose varios intereses tutelados por el Derecho; Ej. cuando un individuo con un disparo de arma de fuego mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la propiedad ajena.

El artículo 18 del Código Penal al respecto nos señala: "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". El artículo 64 nos señala: en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. El artículo 25 ubicado en el Capítulo del Título Segundo del Libro Primero, dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años.

En el sistema de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

Pluralidad de Acciones y de Resultados. Se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado CONCURSO MATERIAL O REAL.

El artículo 18 del Código Penal señala: Existe concurso real, cuando con la pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Concurso Aparente de Leyes. Se trata del problema de aplicación de la Ley Penal.

El artículo 6 del Código Penal dispone: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Reincidencia. Etimológicamente quiere decir recaída, en el lenguaje jurídico-penal significa que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir.

La Reincidencia se divide en Genérica y Específica. La Genérica existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior.

La específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se dictado una condena.

La Reincidencia se encuentra reglamentada por el Código Penal en el artículo 20. "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en este código o leyes especiales". El artículo 65 nos señala la sanción a los reincidentes, por el último delito cometido, aumentándola a juicio del juez. Si se tratare de

delitos de la misma especie el aumento será de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

**Habitualidad.** Es el reincidente que en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación viciosa, será considerado delincuente habitual cuando haya cometido estas infracciones en un período no mayor de diez años. La sanción no podrá ser menor de la señalada para los reincidentes. También se les aplica los artículos 22, 23 y 85 del Código Penal.

**Identificación.** Para que los jueces y tribunales estén en condiciones de aplicar certeramente las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad, también para darse cuenta de la personalidad de los infractores y conocer los antecedentes penales. Dos son los sistemas de identificación:

El Antropométrico, su autor es el Dr. Alfonso Bertillón, y se basa en las medidas y características de los individuos, útiles en su conjunto para identificarlos; se complementa con fotografías.

El Dactiloscópico, consiste en aprovechar los dibujos o huellas que dejan las yemas de los dedos las cuales no se modifican nunca, pues permanecen constantes desde los seis meses de vida intrauterina y hasta después de la muerte.

En nuestro delito a estudio, no aparece el concurso de delitos, pues el sólo hecho de que los sujetos contraigan matrimonio en forma fraudulenta para obtener la nacionalidad mexicana uno de ellos es una conducta y, por lo tanto, un ataque al orden jurídico por una sola ocasión.

**g).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.**

La Imputabilidad la podemos definir como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando a ambos como elementos autónomos del delito, hay otros que le dan amplio contenido a la culpabilidad e incluyen en ella a la imputabilidad. Una última posición estima que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

El Dr. López Betancourt, considera a la imputabilidad como presupuesto del delito. Posición a la cual me adhiero ya que para que un sujeto sea culpable debe ser antes imputable; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer.

Así pues vemos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; para ser culpable un sujeto es necesario que antes sea imputable. Si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a "la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, como mencionan algunos especialistas". 46

---

46 Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo (Programa, pág. 388). Coincidimos con que no se trata de un elemento esencial del delito, pero

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es por lo tanto el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

La Responsabilidad. Cuando hablamos de responsabilidad en Derecho Penal, debemos entender a ésta como el deber jurídico en que se encuentra un individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer. El vocablo se utiliza como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. El sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde

---

defiere de mi punto de vista, por cuanto para él integra un presupuesto general del ilícito penal, en tanto prefiero entenderla como presupuesto, soporte o base del elemento culpabilidad, por que al llegar a ésta, es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión.

puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la conducta. "Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho; si obró culpablemente, así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva".<sup>47</sup>

Podemos concluir diciendo que la responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Fundamentos de la Responsabilidad. Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaración de la responsabilidad del delincuente, la causalidad psíquica y no sólo el resultado objetivo del delito. Por la influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo. En la Escuela Clásica, se fundamentó en dicho elemento. Debido a la revolución positivista y filosófica del siglo pasado, intentó cambiar el fundamento de la responsabilidad; primeramente negó el libre arbitrio y afirmó el determinismo de la conducta humana por último.

Los Libero-arbitristas al respecto señalan, para ser el sujeto responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu, ha de elegir libremente, en forma voluntaria. La responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

---

<sup>47</sup> Derecho Penal Mexicano, Villalobos, Ignacio, Edit. Porrúa, México 1960, pág. 280.

Los deterministas, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Si bien no es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestra vida, entonces nuestra vida se encuentra limitada dentro de un marco estrecho de posibilidades. En el cual se conceptua a la virtud y a la moral como merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignas de castigo.

**Acciones Liberae in Causa:** La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama LIBERAE IN CAUSA (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal. En el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad el sujeto será imputable.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y consiguientemente responsable, siendo acreedor de una pena.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado no se elimina la responsabilidad.

El Código Penal en su reforma publicada en 1984, en su artículo 15 fracción II nos señala: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

En consecuencia, la imputabilidad es la base de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

---

48 "Si en autos no se ha probado que el quejoso hubiera actuado en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes y por lo contrario, de la declaración del propio procesado se infiera que, si acaso existió tal estado, no se debió al empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes, ya que acepta que desde temprano el día de los hechos, anduvo tomando bebidas embriagantes, se elimina la posibilidad de que concurra, en la especie, la causa de inimputabilidad que se invoca. Como tampoco se ha probado que el estado de embriaguez en que dice haberse encontrado el quejoso, fuera completo, nulificando su capacidad de entender y de querer, cabe concluir que se esta frente a una acción libre en su causa, en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad, puesto que se ha colocado voluntariamente en él, ha querido el hecho (conducta y resultado), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejercitada por una persona en estado de incapacidad transitoria, como de estimar la responsabilidad a título de culpa. En consecuencia, la sentencia que lo condenó por el delito de lesiones, no puede ser violatoria de garantías" (AMPARO DIRECTO 58/57, J. FELIX VAZQUEZ SANCHEZ).

### LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es la ausencia de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Las Causas de Inimputabilidad. Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Como en otros casos, la inimputabilidad admite tanto las excluyentes legales como las supralegales.

Antes de las reformas de 1983 publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984 contenía, como causas de inimputabilidad las siguientes:

- 1.- Estados de inconciencia (permanentes en el artículo 15);
- 2.- El miedo grave (artículo 15, IV);
- 3.- La sordomudez (artículo 67).

Actualmente han sido sustituidas por el artículo 15 en el que se habla de las excluyentes de responsabilidad, en la fracción II establece: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

La fracción anterior abarca dos hipótesis:

- a) Trastorno mental; y
- b) Desarrollo intelectual retardado.

Trastorno Mental.- Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La Ley vigente no hace una distinción entre trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo tanto, al interprete no le es dable distinguir. La inimputabilidad puede operar tanto en un trastorno efímero como un duradero.

Antes de la reforma de 1983 del Código Penal consignaba entre las excluyentes de responsabilidad, los estados de inconciencia transitorios; por lo tanto los sujetos amparados por esta eximente al no cometer delito quedaban en libertad absoluta.

Para los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, por el tiempo necesario para su curación. El mismo procedimiento se seguía con los procesados o condenados que enloquecían. También existía una situación especial para los sordomudos contraventores a la Ley Penal, se les recluía en escuelas o establecimientos para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

Actualmente en el artículo 15 fracción II del Código Penal quedan comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no se presente un verdadero trastorno mental.

Tratamiento de Inimputables en Internamiento o en Libertad. Al respecto el artículo 67 del Código Penal establece:

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en

libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

Respecto al artículo anterior queda al arbitrio del Juzgador que quede en internamiento que en libertad, exponiendo los elementos necesarios para apoyar su determinación.

Para evitar abusos el artículo 69 del Código Penal establece: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que proceda conforme a las leyes aplicables".

El inimputable podrá ser entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el precepto que es el artículo 68 del Código Penal; igualmente faculta a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida acordada.

**Miedo Grave.** El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos.

En el artículo 15 fracción IV del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad:

El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la necesidad de salvar la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

EL miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor puede originar una inculpabilidad. Al respecto Octavio Véjar Vázquez expresa: Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a una causa externa. El miedo va de adentro hacia afuera y el temor de afuera hacia adentro. Pero es posible que se de el temor sin el miedo; se puede temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el miedo puede producirse la inconciencia y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de gran utilidad para el juzgador.

Los Menores ante el Derecho Penal. Se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, por lo mismo, cuando realizan un comportamiento típico del Derecho Penal no configuran un delito respectivo, sin embargo lógica y doctrinariamente una persona de 17 años es plenamente capaz.

Se encuentran regulados estos menores por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, esta institución se encarga de promover la readaptación social de los menores de 18 años mediante el estudio de su personalidad, señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia y tratamiento respectivo.

Existen Códigos como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciseis años, por ejemplo resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto de diecisiete años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en el Distrito Federal.

Desde un punto de vista jurídico, los menores son inimputables, independientemente de que en otros Estados se fije otro límite de edad.

El Dr. Sergio García Ramírez afirma: al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por lo tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, JURIS ET DE JURE, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento.

Rafael de Pina, recordando a Dorado Montero, consideró que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria.

El Código Penal en los artículos 119 al 122 establece las normas relativas a los menores infractores, el artículo 119 prescribe internamiento por el tiempo necesario para la corrección educativa del menor. Es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando las medidas correctivas y de protección, interviene también en la vigilancia del tratamiento respectivo. El artículo primero transitorio de la mencionada Ley que crea los Consejos Tutelares, se encarga de derogar sólo por lo que concierne al Distrito Federal, los preceptos del capítulo del Código Penal "De los Menores".

No debemos olvidar que nuestro Código punitivo tiene aplicación en toda la República en materia federal, además de regir para el Distrito Federal en materia común.

Respecto a los menores de edad hay autores que los consideran inimputables o no aptos o capaces de querer y entender, pero esto es un error. Los menores de edad no es que sean inimputables sino más bien están sujetos a un proceso o sistema especial para menores infractores.

**h).- Cuadro Resumen.****C U A D R O   R E S U M E N**

Artículo 107 de la Ley General de Población.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

A continuación haré un resumen sobre el delito elegido para su estudio, al haberlo encuadrado dentro de cada una de las clasificaciones del delito:

- A. En función a su gravedad:  
Es un delito.
- B. Según la forma de la conducta del agente:  
Es de acción.
- C. Por el resultado:  
Es material.
- D. Por el daño que causan:  
Es de amenaza o peligro.
- E. Por su duración:  
Es instantáneo.
- F. Por el elemento interno o culpabilidad:  
Es doloso.

- G. En función de su estructura:**  
Es delito simple.
- H. Por el número de actos integrantes de la acción típica:**  
Es unisubsistente.
- I. Por la unidad o pluralidad de sujetos que interviene para ejecutar el hecho descrito por el tipo:**  
Es plurisubjetivo.
- J. Por la forma de su persecución:**  
Es de oficio.
- K. En función de la materia:**  
Es federal.

#### Presupuesto del delito

**Imputabilidad:** Se presenta en virtud de que tienen capacidad de querer y entender

**Inimputabilidad:** No se presenta.

#### ELEMENTOS DEL DELITO

**La Conducta:** Es de Acción.

**La Ausencia de Conducta:** No se presenta.

**La Tipicidad:** Clasificación de los Tipos:

Por su Composición es Normal.

Por su Ordenamiento Metodológico es Fundamental o Básico.

En Función a su Autonomía es Autónomo.

Por su Formulación es Amplio.

Por el Daño que Causa es de Peligro.

Ausencia del Tipo y Tipicidad.

La Antijuridicidad: Se presenta al contraer matrimonio con el propósito de radicar en nuestro país el extranjero contrayente.

La Culpabilidad: Se presenta en forma de Dolo Directo.

La Inculpabilidad: No se presenta.

Condiciones Objetivas de Punibilidad: No se presenta.

La Punibilidad: Se presenta con Pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para ambos contrayentes.

La Ausencia de Punibilidad. Excusas Absolutorias: No se presenta ninguna.

La Vida del Delito (Iter Criminis): Se presenta tanto en la fase interna como la externa.

La Participación: No se presenta.

Concurso de Delitos: Se presenta el Concurso Real o Material.

#### C O N C L U S I O N E S

Artículo 107 de la Ley General de Población.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

PRIMERA.- La condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano queda regulada por la Ley General de Población dentro del rubro Inmigrante Familiar.

SEGUNDA.- La clasificación a que alude la Ley General de Población al incluir al cónyuge extranjero dentro de los Inmigrantes Familiares es inadecuada ya que es armónica con el sistema jurídico mexicano.

TERCERA.- El extranjero que adquiere la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un nacional con el propósito de radicar de esta forma en el país, se le puede expulsar del país, perdiendo su calidad migratoria, así mismo imponerle la sanción de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos, considero que esta sanción es obsoleta con la realidad.

CUARTA.- A los nacionales que se presten con este propósito de que los extranjeros deseen adquirir la nacionalidad mexicana se les impondrá una sanción de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, la cual es obsoleta en realidad.

QUINTA.- Como se mencionó, el contraer matrimonio un extranjero con el solo propósito de adquirir la nacionalidad, es considerado un delito por la Ley General de Población.

SEXTA.- La Secretaría de Gobernación es la encargada de aplicar la Ley General de Población.

SEPTIMA.- Dentro de la Teoría del Delito nuestro artículo a estudio se clasifica:

Por su Peligrosidad: Es Delito.  
 Por la Conducta: Es de Acción.  
 Por el Resultado: Es Formal.  
 Por el Daño que Causan: Es de Peligro.  
 Por su Duración: Es Permanente.  
 En Orden a su Culpabilidad: Es Doloso.  
 Por su Estructura: Es Simple.  
 Por el número de actos que lo integran: Es Unisubsistente.  
 Por el número de sujetos que intervienen: Es Plusobjetivo.  
 Por la Forma de Persecución: Es de Oficio.  
 Por la Materia: Es Federal.

OCTAVA.- En nuestro Delito se encuentran los elementos esenciales y secundarios con su respectivo aspecto negativo:

CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
CULPABILIDAD	IN CULPABILIDAD

#### ELEMENTOS SECUNDARIOS

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

#### PRESUPUESTOS DEL DELITO

IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
---------------	-----------------

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.  
Delitos Especiales. Doctrinas, Compilación Legal y  
Jurisprudencia.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando.  
Lineamientos Elementales del Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1992.

DE PINA Y VARA, Rafael.  
Diccionario de Derecho,  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1984.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO.  
Tomo VIII,  
Editorial Enciclopedia de México,  
México, 1977.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO,  
Tomo I, Colegio de México,  
Tercera Edición,,  
México, 1981.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.  
Imputabilidad y Culpabilidad.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.  
LECCIONES DE DERECHO PENAL,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1982.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel.  
Derecho Internacional Privado.  
Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios  
Harla, S. A.,  
México, 1984.

PORTE PETIT CANDAUDAD, Celestino.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1984.

SANTIAGO NINO, Carlos.  
Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica.  
Editorial UNAM,  
México, 1984.

TURNER, Ralph.  
Las Grandes Culturas de la Humanidad.  
Tomo I y II,  
Editorial FCE,  
México, 1974.

VON HAGEN, Victor Wolfgang.  
El Mundo de los Mayas.  
Editorial Diana,  
México, 1978.

VON HAGEN, Victor Wolfgang.  
Los Aztecas, Hombre y Tribu,  
Editorial Diana,  
México, 1978.